



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL
N° 04117-2015-0-1801-JR-PE-15**

**PRESENTADO POR
YENNY ELISA DE LA CRUZ PALCO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA – PERÚ

2020



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



U N I V E R S I D A D D E
SAN MARTIN DE PORRES

**INFORME JURÍDICO DEL EXPEDIENTE PENAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

DELITO : DELITO CONTRA EL PATRIMONIO
(ROBO AGRAVADO)

NÚMERO DE EXPEDIENTE : 04117-2015-0-1801-JR-PE-15

IMPUTADO : SAMIR STEPHANE OBREGON FLORES

AGRAVIADA : NELLY GUERRA CAYCHO Y OTRA

BACHILLER : DE LA CRUZ PALCO, YENNY ELISA

CÓDIGO : 2009128218

LIMA – PERÚ

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL

El 30 de marzo de 2015 a las 17:30 horas aproximadamente, el SOS. PNP Mogollón Estrada, al mando del grupo de inteligencia operativa (G.I.O.) de la Comisaria de San Andrés-Lima y con apoyo de dos efectivos policiales, ante la solicitud de Nelly Guerra Caycho lograron intervenir a la persona de Samir Stephane Obregón Flores, toda vez que éste, a las 13:00 horas aproximadamente cuando la denunciante junto a su hija transitaban por la cuadra 2 del Jr. Huánuco-Barrios Altos -Lima a bordo de un vehículo de servicio de taxi, fueron interceptadas por cinco sujetos de entre 18 a 23 años, quienes con palabras soeces y agrediéndolas físicamente, las despojaron de una cartera de cuero color negra con marrón conteniendo en su interior diversas tarjetas de crédito, su DNI, la suma de S/ 600.00 soles y dos celulares, para luego darse a la fuga e ingresando al callejón signado con el número 290 del Jr. Jauja-Barrios Altos-Lima.

2. FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA

Luego de haberse elaborado y remitido el atestado policial a la Fiscalía; el 31 de marzo de 2015, el titular de la Quincuagésima Séptima Fiscalía Provincial Penal de turno, en virtud del artículo 159° de la Constitución y el artículo 11° de la Ley Orgánica del Ministerio Público formalizaron denuncia penal contra Samir Stephane Obregón Flores por el delito Contra el Patrimonio –Robo agravado en agravio de Nelly Guerra Caycho y Brenda Jhasmin Hilda Salas Guerra. Conducta prevista y sancionada en el artículo 188° del Código Penal vigente como tipo base y los agravantes contenidas en el inciso 4 y 5 del artículo 189°.

Asimismo, mediante requerimiento de fecha 31 de marzo de 2015, el Fiscal solicitó prisión preventiva contra Samir Stephane Obregón Flores por el plazo de nueve meses.

3. AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

Habiéndose formalizado la denuncia; el juez penal, el 31 de marzo de 2015, al observar la concurrencia de los requisitos del artículo 77° del Código de Procedimientos Penales expidió el auto de apertura de instrucción. Dispuso abrir instrucción en la vía del proceso ordinario contra Samir Stephane Obregón Flores por el delito Contra el Patrimonio –Robo agravado en agravio de Nelly Guerra Caycho y Brenda Jhasmin Hilda Salas Guerra. Asimismo, trabó embargo preventivo contra los bienes del procesado. También fijó fecha para la Audiencia de Prisión preventiva, la misma que se llevó a cabo el 1 de abril de 2015, donde se declaró fundado el requerimiento y se dictó nueve meses de prisión preventiva contra el procesado.

4. DECLARACIÓN INSTRUCTIVA

El 01 de abril de 2015, el procesado SAMIR STEPHANE OBREGON FLORES fue puesto a disposición del décimo quinto Juzgado Penal – Reos Libres de Lima, quien brindó sus generales de ley, y al ser preguntado si desea un abogado de oficio manifestó que sí deseaba ser asesorado por un abogado; en ese estado, por falta de personal, se suspendió la diligencia.

Con fecha 14 de mayo de 2015, se continuó con la declaración instructiva del procesado, quien luego de ser exhortado a decir la verdad, manifestó lo siguiente:

- Que, se consideraba culpable de los hechos.
- Que, el día de los hechos se encontraba paraba en la puerta de su quinta, allí vio que pasaba un taxi llevando a una señora y su hija;

entonces como estaba con un amigo y había tráfico se acerco viendo que el vidrio de la ventana estaba bajo, le arranchó la cartera a la señora y se dio a la fuga, entrando a su quinta, al rebuscar en la cartera, encontrando dos celulares, luego de dos horas salió a vender los celulares pero cuando se estaba dirigiendo al Jr. Cantagallo, fue intervenido.

- Que, con quien estaba no era un amigo, era un conocido que se llamaba Fabricio, quien solo lo acompañó y se acercó al conductor para que no se meta.
- Que, Fabricio es alto de metro sesenta y cinco aproximadamente, tez blanca, cabello ondulado, de 18 años aproximadamente, delgado y usa el cabello corto.
- Que, tenía otros dos procesos por hurto agravado.
- Que, era la primera vez que participaba con Fabricio.
- Que, le quitaron los celulares que estaban en la cartera, con los cuales se quedaron y los cosméticos y la cartera la arrojaron al techo.
- Que, no pertenecía a ninguna organización criminal.
- Que, se encontraba conforme con el contenido y firma del acta de registro personal e incautación.
- Que, no se ratificaba en su manifestación policial, pero la verdad la estaba diciendo en esta diligencia.
- Que, solo forcejeó con la señora para quitarle la cartera, pero en ningún momento han golpeado a las agraviadas.
- Que, no había consumido droga ni alcohol.
- Que, era la primera vez que estaba recluido en un establecimiento penitenciario.
- Que, estaba arrepentido.

5. DECLARACIÓN PREVENTIVA

Durante la etapa de instrucción, las agraviadas no se apersonaron al proceso a rendir su declaración preventiva a pesar de haber sido notificada correcta y oportunamente.

6. RINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

6.1. Acta de registro personal e incautación de especies. Negativo par drogas. Se le encontró un celular Samsung y un celular Nokia.

6.2. Certificado médico legal N^a 018188-L-D practicado a Samir Stephane Obregón Flores. No presenta huellas de lesiones traumáticas recientes.

6.3. Declaración testimonial del SOT1 PNP José Belisario Guevara López. El testigo manifiesta que el día de los hechos se encontraba de servicio en el patrullero, siendo sólo se apersonó al lugar donde el procesado fue intervenido y lo llevó a la comisaría, siendo otros efectivos policiales quienes lo intervinieron.

6.4. Declaración testimonial del SOS PNP Luis Edmundo Mogollón Estrada. El testigo señala que si había visto anteriormente al procesado porque era una persona proclive a cometer delitos. El día de los hechos cuando se encontraba patrullando, le informaron que estaban unos sujetos robando por el Jr. Huánuco, en eso se apareció una señora con su hija señalando que le habían robado, entonces fueron en la búsqueda de los sujetos, logrando intervenir a un sujeto que salía de una quinta y a quien le encontraron los celulares que fueron reconocidos por la señora.

6.5. Declaración testimonial del SOT1 PNP Alexander Calixto Polanco Hurtado. Señaló que el día de los hechos se le acercó una señora a la comisaría denunciando haber sido víctima de robo y con las características que brindó salieron a buscarlo, y haciendo la ronda lograron capturar al sujeto a quien se le encontró en poder de dos celulares, por lo que se le condujo a la comisaría.

6.6. Certificado de antecedentes penales de Samir Stephane Obregón Flores. No registra antecedentes.

7. DICTAMEN E INFORME FINAL

Finalizado el plazo ampliatorio, el Fiscal Provincial, con fecha 17 de noviembre de 2015, emitió su dictamen final precisando las diligencias actuadas, no actuadas, incidentes promovidos, cumplimiento de los plazos y sobre la situación jurídica de los procesados. Asimismo, el juez penal, con fecha 18 de noviembre de 2015, emitió su informe final en los mismos términos que el fiscal.

8. ACUSACIÓN FISCAL

Elevado el expediente a la Sala Penal se decretó vista fiscal remitiéndose el expediente al Fiscal Superior quien con fecha 25 de enero de 2016 – subsanada el 21 de marzo de 2016-, el titular de la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima, formuló acusación sustancial contra Samir Stephane Obregón Flores por el delito Contra el Patrimonio –Robo agravado en agravio de Nelly Guerra Caycho y Brenda Jhasmin Hilda Salas Guerra; solicitando que se le imponga doce años de pena privativa de libertad, y se fije en un mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil que deberán abonar a favor de las agraviadas.

9. AUTO DE ENJUICIAMIENTO

En mérito a la acusación, el 6 de mayo de 2016, la Sala Penal tras realizar el control de acusación, expidió el auto de enjuiciamiento declarando que había mérito para pasar a juicio oral y señalaron fecha y hora para el inicio de la Audiencia. Asimismo, declararon de oficio procedente la inmediata libertad por exceso de detención.

10. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL

En la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de “Lurigancho”, el 17 de mayo de 2016, se reunió la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima a fin de dar inicio a la Audiencia Pública en el proceso penal seguido contra Samir Stephane Obregón Flores por delito Contra el Patrimonio – Robo agravado en agravio de Nelly Guerra Caycho y Brenda Jhasmin Hilda Salas Guerra. En presencia del representante del Ministerio Público, y el abogado de oficio del acusado.

Acto seguido, se dio por instalada la Audiencia. Posteriormente, se ofrecieron nuevas pruebas por parte del Fiscal y el abogado defensor. A continuación, se procedió a examinar al acusado, quien brindó sus generales de ley. Luego de ello, se le dio a conocer al acusado los alcances de la conclusión anticipada del debate oral; por lo que luego se le preguntó si aceptaba ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil; a lo cual respondió, previa consulta con su abogado, que se consideraba culpable de los cargos que se le imputaban.

Posteriormente, el abogado defensor del acusado se pronunció sobre la pena y reparación civil. Acto seguido se suspendió y reabrió la Audiencia para dar lectura a la sentencia en la cual se falló condenando a Samir Stephane Obregón Flores como autor del delito contra el Patrimonio-Robo Agravado en agravio de Nelly Guerra Caycho y Brenda Jhasmin Hilda Salas Guerra, imponiéndole diez años de pena privativa de libertad y fijaron en un mil soles el monto de reparación civil que deberá pagar a favor de las agraviadas

Acto seguido, se les preguntó al representante del Ministerio Público y sentenciado si estaban conforme con la sentencia, ante lo cual manifestaron que interponían recurso de nulidad. Con ello se dio por finalizado el juicio oral.

11. SENTENCIA DE SALA SUPERIOR

El juicio oral se inició el 17 de mayo de 2016, teniendo una sesión en la cual se realizó la conclusión anticipada del juicio oral. En ese sentido, suspendida y reabierta que fue la Audiencia, se emitió sentencia, en la cual se Falló condenado a Samir Stephane Obregón Flores por el delito Contra el Patrimonio –Robo agravado en agravio de Nelly Guerra Caycho y Brenda Jhasmin Hilda Salas Guerra, imponiéndole diez años de pena privativa de libertad; y fijaron en un mil soles el monto de reparación civil que debía abonar el sentenciado a favor de las agraviadas. Ante dicha decisión, el sentenciado y el Fiscal manifestaron que interponían Recurso de Nulidad.

12. RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Interpuesto el recurso de nulidad y concedido el mismo, se elevaron los autos al superior jerárquico; en ese sentido, el 11 de setiembre de 2017, la Segunda Sala Penal Transitoria, resolvió declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia impugnada en el extremo que condeno a Samir Stephane Obregón Flores por el delito Contra el Patrimonio –Robo agravado en agravio de Nelly Guerra Caycho y Brenda Jhasmin Hilda Salas Guerra y; HABER NULIDAD en la misma sentencia que le impuso diez años de pena privativa de libertad y reformándola, impusieron ocho años de pena privativa de libertad. NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

- ¿En autos se pudo enervar el principio de presunción de inocencia de los inculpados?
- ¿Se puede solo investigar a una persona por delito de robo agravado sin verificar, previamente, el delito de robo simple?
- ¿Hasta qué punto tiene validez y viabilidad la pericia de valorización económica, con respecto a establecer el monto de la reparación civil?
- ¿Cuál es el beneficio que otorga la conclusión anticipada del juicio oral?

ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

¿En autos se pudo enervar el principio de presunción de inocencia de los inculpados?

Se debe tener en cuenta que el principio de presunción de inocencia es un principio constitucional mediante el cual toda persona es considerada inocente mientras que, judicialmente, no se pruebe su culpabilidad. Es decir, nadie puede ser tratado como culpable si no existe resolución judicial que lo determine.

En ese sentido, para poder procesar a una persona es necesario que existan elementos de convicción que permitan establecer que existió un ilícito penal y que, además, existe vinculación con el presunto autor del mismo.

Al respecto, MEINI (2013) señala que

Solo merced a una sentencia judicial, sostiene la Constitución, se puede desbaratar la presunción de inocencia. Esto es coherente con las normas constitucionales que establecen los fines y objetivos del Poder Judicial y los principios y derechos de la función jurisdiccional (p. 421)¹

Así, con una sola sindicación no hay justificación para considerar a una persona autora de un delito, pues el solo dicho no es medio suficiente que lleve a determinar que, efectivamente, se cometió un ilícito penal. En efecto, se suele considerar la posición del agraviado como más relevante que la del sindicado, cuando esto no puede ser así, dado que ambos tienen igualdad de derechos, teniendo la misma validez de en sus dichos.

El hecho de que una persona decida denunciar a otra, deberá existir otros elementos que comprueben dicha sindicación, puesto que de lo contrario será la palabra del agraviado contra la palabra del inculpado, no teniéndose porque considerar más a uno que a otro.

Jurisprudencialmente, se ha señalado que:

En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2, inciso 24 de la Constitución establece que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana (“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, artículo 1 de la Constitución), como en el principio pro hómine. **EXP. N.º 01768-2009-PA/TC CUZCO.**

¹ MEINI, Iván, “Presunción de Inocencia”, En: *La Constitución Comentada, Tomo I*, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, pág. 421.

Sala Segunda del Tribunal Constitucional. Lima, 2 de junio de 2010

Entonces, de acuerdo a lo revisado en autos, se tiene que los hechos han quedado debidamente acreditados con los medios probatorios aportados al proceso; sin embargo, en el presente caso tenemos que además de dichos medios probatorios, el procesado en la etapa de juzgamiento aceptó los términos de la acusación, aceptando así su responsabilidad respecto a los hechos. En ese sentido, quedó acreditada la participación del procesado en los hechos materia de investigación, lográndose así enervar la presunción de inocencia que tiene todo justiciable.

¿Se puede solo investigar a una persona por delito de robo agravado sin verificar, previamente, el delito de robo simple?

No es posible que se pueda solo procesar a una persona por delito de robo agravado sin que, previo a ello, se haya considerado el robo simple, dado que éste es el tipo base. Es decir, no es posible que se denuncie a alguien por robo agravado sin que, primero, se acredite la existencia de un robo.

Al respecto, es necesario explicar que el robo simple es requisito indispensable para verificar luego el robo agravado debido a que en el robo simple se explica el comportamiento delictivo del agente, mientras que el tipo derivado solo se encuentran situaciones que agravan dicho comportamiento.

El delito de robo es aquel tipo penal mediante el cual el sujeto activo utiliza violencia o amenaza contra la víctima con la finalidad de apoderarse de los bienes muebles de esta y obtener un provecho económico. El delito de robo tiene por característica el uso de violencia o amenaza requisito indispensable, dado que son los medios comisivos diferenciales con el hurto. Para que el robo se haya consumado deberá verificarse la posibilidad del agente de tener disponibilidad potencial del

bien. Este delito puede ser cometido por cualquier persona, sin que exista una cualificación especial del victimario.

Gálvez y Delgado (2011) señalan que

El robo es un delito de apoderamiento que presenta elementos típicos idénticos al delito de hurto, así: el bien jurídico protegido, el apoderamiento mediante sustracción, la ilegitimidad de la acción, el bien mueble, total o parcialmente ajeno, como objeto material del delito, y, que el sujeto actúe con la finalidad de obtener provecho (p. 749).

De este delito se puede indicar que el apoderamiento se llega a establecer cuando el agente tiene una disponibilidad potencial del bien sustraído; es decir, que puede hacer uso del mismo, por un tiempo mínimo. Cuando la figura penal se refiere a bienes muebles total o parcialmente ajenos, habla sobre la posibilidad que este delito se comete entre copropietarios de un bien que puede desplazarse sin obstáculo alguno.

Los medios comisivos en este delito son la violencia o amenaza, las cuales deben ejercerse de forma directa contra la víctima, pudiendo realizarse antes, durante o posterior al apoderamiento del bien. Siempre la finalidad del agente deberá ser la de tener un provecho económico, es decir, que exista un *animus lucrandi*, dado que el agente busca incrementar su economía a costa de bienes que son ajenos.

El delito de robo, previsto y penado en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, sanciona a todo aquel que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física; configurándose el delito de robo agravado, al concurrir cualquiera de las

agravantes señaladas en el artículo en mención, siendo en el caso de autos, las siguientes: 2) durante la noche o en lugar desolado y 4) con el concurso de dos o más personas. **Sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad No.000902-2012-Cañete.**

El bien jurídico protegido en este tipo penal no solo es el patrimonio, pues dado que se utiliza violencia o amenaza, también se protege la vida, salud o libertad, convirtiéndolo así en un delito de carácter pluriofensivo.

En ese sentido, cuando se corroboró que el agente realizó esta conducta, recién se podrá verificar si hubo alguna circunstancia que le haya dado una ventaja adicional para consumir el delito; es decir, si la víctima se encontraba en un estado de indefensión mediante el cual no iba a poder evitar la conducta en su contra. En consecuencia, el robo agravado consiste en ciertas conductas adicionales en donde el agente tiene mayores posibilidades de cometer el delito, dado su estado ventajoso, por lo que el legislador decidió aumentar la pena en este tipo de posibilidades.

El robo agravado consiste en situaciones en donde el sujeto activo tiene mayor ventaja sobre el sujeto pasivo, por lo que puede consumir el delito de manera más rápida y eficaz. Esto es, el agraviado se encuentra en un estado de indefensión adicional respecto a lo que viviría en un robo simple, pues el agente tiene toda posibilidad de cometer el delito. Solo podrán ser agravantes aquellas previstas en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal; es decir, son *númerus clausus*. El robo agravado podrá significarle al agente la manera de asegurarse el cumplimiento de lo que pretender realizar.

Salinas (2013) señala que *"El robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura de robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario, es imposible hablar de robo agravado"* (p. 1009).

¿Hasta qué punto tiene validez y viabilidad la pericia de valoración económica, con respecto a establecer el monto de la reparación civil?

Cuando se comete un ilícito penal no solo existe una responsabilidad, mediante la cual el procesado deberá tener una pena, sino que, además, al afectar un bien jurídico éste deberá ser reparado y, por tanto, se fija un monto de dinero -reparación civil-, para que el imputado le pague al agraviado. En ese sentido, la reparación civil suele ser compleja al momento de establecerla en una sentencia debido a que, dependiendo del bien jurídico tutelado, deberá haber proporcionalidad con el daño ocasionado, para que el agraviado pueda recuperar lo que se le sustrajo, en el caso de delito contra el patrimonio.

Se entiende por reparación civil a aquella compensación económica de la cual el sujeto que cometió un delito está obligado a entregar a la víctima de su hecho. Es decir, al cometerse un delito se está vulnerando un bien jurídico que deberá ser reparado, por lo que se impone una cantidad de dinero a favor del agraviado. La reparación civil deberá ser proporcional al daño causado, para lo cual se deberá verificar la preexistencia de ley para calcular un monto a tener en cuenta. No es complicado fijar un quantum de la reparación civil cuando se trata de delitos que protegen bienes jurídicos cuantificables, como en el presente caso, mientras que en otros delitos es complicado fijar un monto, como en el caso del homicidio.

Chang (2011) refiere que:

Actualmente, a pesar de que existen diversas normas que permiten una adecuada determinación de la reparación civil en los procesos penales, podemos apreciar que estas no cumplen estrictamente su fin, pues bien sea los fiscales que solicitan una adecuada reparación civil a favor del perjudicado con el delito, o los jueces que no realizan una adecuada ponderación de los daños sufridos por el delito, se aprecia que esta institución en

sede penal está venida a menos, más aún cuando muchos consideran que su cumplimiento no debe ser impuesto como una regla de conducta en la sentencia, lo cual hace imposible en muchos casos el cumplimiento del pago de la reparación civil por el autor del delito o del responsable del daño (p. 301).

Asimismo, este autor, añade que:

La reparación civil no es otra cosa que la responsabilidad civil atribuida al actor del delito, frente a quien sufre las consecuencias económicas del acto delictivo, por lo cual para entender estrictamente qué se entiende por reparación civil, debemos conocer qué es la responsabilidad civil (p. 296).

Precisamente, cuando se habla de delitos contra el patrimonio, no suele ser complicado imponer la sanción civil debido a que existe una pericia denominada valorización económica en la cual se determina el valor de lo sustraído, con la finalidad de dar un promedio de lo que debería fijarse como monto de la responsabilidad pecuniaria del autor de un delito.

Sin embargo, esta pericia resulta absurda, en su totalidad, puesto que en la mayoría de casos -por no decir todos-, los peritos, que en teoría se encargan de esclarecernos temas específicos, solo se ciñen a lo dicho por el agraviado, claro debido a que no se probó la preexistencia de ley, donde podría haber un mayor sustento.

El artículo noventa y tres del Código Penal, establece que la reparación comprende, la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios.
Sentencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad No. 2612-2009-Cajamarca.

Es decir, en la pericia de valorización solo se indica el valor de lo sustraído por el dicho del agraviado, sin que se haya verificado si era o no real dicha información. En ese sentido, se puede señalar que si bien, los jueces para fijar un monto económico como reparación civil se sustentan en parte, en esta pericia, también es cierto que casi en todos los casos esta es meramente subjetiva, por lo que a mi considerar dicha pericia no debe ser el fundamento primordial para fijar el monto de la reparación civil.

¿Cuál es el beneficio que otorga la conclusión anticipada del juicio oral?

Mediante la Ley N° 28122-Ley sobre Conclusión Anticipada, nuestro ordenamiento jurídico incorpora dos instituciones: a) la conclusión anticipada de la instrucción, y b) la conclusión anticipada del juicio, el primero implica la supresión de la instrucción al haberse logrado el objetivo de la causa, toda vez que existen medios de prueba suficientes que acreditan el hecho, lo cual hace innecesario seguir con el trámite de la investigación. El segundo, implica la supresión del juicio oral, en virtud de que el acusado acepta ser el autor del delito y responsable de la reparación civil a favor de la agraviada, en ese sentido, se concluye el juicio oral y se emite sentencia.

Mendoza (2010) manifiesta que

En esta institución rige el principio del consenso, pues la decisión del acusado y de su defensa son determinantes para iniciar este procedimiento: se requiere que el acusado acepte ser el autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la

reparación civil, confesión que tiene como efecto concluir el juicio y la emisión de una sentencia anticipada (p. 234).

De ello se puede ver que esta institución, tiene su razón de ser en principios muy importantes en el proceso como lo son el de celeridad y economía procesal, ya que permite no transcurrir por toda la etapa de juzgamiento, ya que el procesado acepta su responsabilidad.

De otro lado, la conclusión anticipada del juicio oral constituye una institución procesal que obedece a criterios de celeridad y economía procesal destinados a la supresión de la etapa estelar del proceso penal, que es el juicio oral, evitando con ello la actuación de pruebas y la realización de un debate oral, público y contradictorio, que exonera al Fiscal de la carga de la prueba de la culpabilidad del autor y que concluye en una condena producto de una aceptación de los cargos por parte del imputado.

Sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, recaída en el Recurso de Nulidad N° 2419-2012-Lima, 29 de mayo de 2013.

A lo manifestado, se debe señalar que al haberse dado la conclusión anticipada del juicio oral, no está en discusión la responsabilidad penal del procesado, ya que él mismo acepta ello, además que lo hizo con la avenencia de su abogado defensor; asimismo, se debe señalar que el juez para dictar sentencia no puede basarse en otros fundamentos que no se encuentren en la acusación aceptada por el procesado. En ese sentido, de cumplir los requisitos legales, la conformidad, importa necesariamente la reducción de la pena, por aplicación analógica del artículo 471° del CPP.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

En el caso de autos se tiene que el delito que se investiga es uno contra el patrimonio; el delito de robo agravado.

El delito que se le imputa al procesado en el presente caso es del de robo agravado. Este delito, se configura cuando el sujeto activo se apodera de bienes parcial o totalmente ajenos, causando un perjuicio a la víctima de su latrocinio; sin embargo, para que se configure el delito, no solo basta que haya realizado un apoderamiento de los bienes, sino que dicha acción debe realizarse con violencia o grave amenaza, la misma que ponga en peligro inminente la vida o integridad física del sujeto pasivo. Asimismo, este delito tiene como característica principal el uso de violencia o amenaza para conseguir los bienes de la víctima; sin embargo, si la sustracción de los bienes se realiza de forma clandestina, en el cual el agente sólo se aprovecha del descuido o distracción de la víctima, estaríamos ante la figura jurídica del hurto, el mismo que se diferencia del robo, por los elementos que se utilizan, como lo es la violencia o amenaza contra la víctima. Se debe añadir, que además de dichos elementos, para la comisión del delito de robo, los sujetos activos del mismo para su realización pueden estar premunidos de diferentes circunstancias, agravando así su actuar.

Los hechos imputados al procesado consisten en haber arrebatado a las agraviadas una cartera que contenía dos celulares, siendo que dicho hecho lo habría cometido en compañía de otro sujeto y en transporte de servicio privado, circunstancias que agravan el hecho cometido.

En el presente caso, se tiene que el Órgano Jurisdiccional encontró responsable de los hechos, no solo por las circunstancias y medios probatorios que se ofrecieron en el proceso, sino que es el mismo acusado quien reconoció su responsabilidad y en el juicio oral se acogió a la conclusión anticipada del debate oral, conocida también como “conformidad”.

SANCHEZ (2009) señala que:

La conformidad es una manifestación del principio dispositivo en el proceso penal por el que el imputado realiza una declaración de voluntad libre y unilateral en que se declara responsable de los hechos que le acusan, aceptando por consiguiente la comisión del delito imputado. Se trata de uno de los mecanismos de abreviación o simplificación del proceso que establece el Código Procesal Penal del 2004 por el que se da por concluido el juicio oral – y el proceso penal – si el acusado admite ser el responsable del delito y acepta la pena y la reparación civil formulada en la acusación fiscal. El efecto inmediato es que no hay debate contradictorio y se dicta la sentencia conformada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes (p. 183).

En ese sentido, si bien se tiene que el acusado reconoció su responsabilidad, también es cierto que al mismo al ser intervenido se le encontró con las pertenencias de las agraviadas, las mismas que al momento de la intervención de éste sujeto lo reconocieron como aquel que les arrebató sus pertenencias; por tanto, si no se hubiera producido la conclusión anticipada igual se hubiera podido acreditar la responsabilidad del mismo.

Con lo manifestado, mi conformidad con ambas sentencias en que se haya encontrado responsable de los hechos al acusado. Asimismo, mi conformidad con la pena impuesta por la Corte Suprema, pues atendiendo a las circunstancias de los hechos, características personales del sujeto, la pena de ocho años era la más acorde.

A ello, se debe añadir que en cuanto corresponde a la parte formal de las sentencias, debo expresar que las mismas cumplieron con ello, pues se puede verificar la parte expositiva, considerativa y resolutive. Asimismo, se encontraron debidamente motivadas.

IV.CONCLUSIONES

- El delito de robo, de los delitos contra el patrimonio, es el que en mayor medida se realiza y asimismo, es el que mayor peligro genera, pues no solo se vulnera el bien jurídico patrimonio, sino que puede conllevar consigo la vulneración de otros bienes jurídicos como lo son la vida, el cuerpo o la salud.
- Una de las características importantes del delito de robo es la presencia de violencia o amenaza en el actuar del sujeto activo. Es importante poder acreditar la presencia de cualquiera de estas dos figuras comitivas en el desarrollo del delito, pues de lo contrario, habría solo un delito de hurto. Para ello, es necesario indicar que la violencia se presentará antes, durante o después de la comisión del delito, mientras que la amenaza deberá constituir una amenaza con peligro inminente.
- La conclusión anticipada del juicio oral implica que la Sala Penal Superior emita una sentencia sin un juicio oral público por haber aceptado el acusado su culpabilidad por la imputación que le hace el fiscal, así como su responsabilidad por la reparación civil; asimismo, esta aceptación vincula al órgano judicial a que debe emitir una sentencia sustentada en los cargos contenidos en la acusación fiscal escrita; además, los sujetos procesales posteriormente no podrán cuestionar los actos conformados pues la sentencia es consecuencia de la aceptación y reconocimiento de su responsabilidad por los hechos.

V. BIBLIOGRAFÍA

1. GÁLVEZ V., T. A. y DELGADO T., W. J. (2011). Derecho penal - parte especial. Tomo II, Lima-Perú: D'jus.
2. SALINAS, R. (2013). Derecho penal, parte especial, 5ª edición, Lima-Perú: Grijley.
3. CHANG H., G. A. (2011). Estudios de Derecho Penal Peruano. Lima-Perú: Gaceta Jurídica.
4. SÁNCHEZ V., P. (2009). El Nuevo Proceso Penal. Lima-Perú: IDEMSA.
5. MEINI M., I. (2013). Presunción de Inocencia. En: La Constitución Comentada, Tomo I, Lima-Peru: Gaceta Jurídica.
6. CHANG H., G. (2011). "La determinación judicial de la reparación civil en e l proceso penal". En: Estudios de derecho penal peruano, Lima-Perú: Gaceta Jurídica.

VI.ANEXOS

- Formalización de Denuncia
- Auto apertura de instrucción
- Dictamen Final
- Informe del Juez
- Acusación
- Auto de enjuiciamiento
- Sentencia de Sala Superior
- Recurso de nulidad
- Sentencia de Sala Suprema



SIN ESPECIOS

SIN DINERO

Denuncia N° 129-2015

SEÑOR JUEZ PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA

MARIA CECILIA AGUILAR VELA, Fiscal Provincial Penal de la Quincuagésima Séptima Fiscalía Provincial Penal del Turno de Lima, señalando domicilio legal en la Avenida Abancay cuadra 05, s/n, Primer Piso, Cercado de Lima, a usted expongo lo siguiente:

Que, al amparo de lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 159° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 11° y 94° inciso 2) del Decreto Legislativo N° 052- Ley Orgánica del Ministerio Público; y, estando al mérito del **Atestado Policial N° 082-2015-REGPOL-LIMA-DIVTER-C-1/CSA-DEINPOL** procedente de la Comisaría de San Antonio y demás recaudos que se adjuntan al presente en folios (), **FORMALIZO DENUNCIA PENAL** contra:

SAMIR STEPHANE OBREGON FLORES (22), identificado con DNI N° 47648480, natural de la Provincia y Departamento de Lima, nacido el 12 de mayo de 1992, grado de Instrucción secundaria completa, estado civil soltero, ocupación ayudante de carpintería hijo de César y María, domiciliado en Jr. Jauja N° 290, interior 12, Barrios Altos, Cercado de Lima.

Como presunto autor del delito contra el Patrimonio – **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **NELLY GUERRA CAYCHO** y de **BRENDA JHASMÍN HILDA SALAS GUERRA**, de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Se imputa al denunciado **SAMIR STEPHANE OBREGON FLORES (22)** haber sustraído en forma ilegítima, mediante el empleo de violencia y amenaza y con la participación otros cuatro sujetos, una cartera de cuero color negro con marrón y obano conteniendo seis tarjetas de crédito (de Ripley, Saga, Oechsle, Mi Banco, Banco de la Nación y Scotiabank) un DNI N° 09459311, dinero en efectivo por la suma S/ 600.00 (seiscientos) nuevos soles, un teléfono celular marca Nokia color negro entre otras especies, pertenecientes a la agraviada **NELLY GUERRA CAYCHO** y un teléfono celular marca Samsung color negro perteneciente a la agraviada **BRENDA JHASMÍN HILDA SALAS GUERRA**; hecho ocurrido el 30 de marzo del 2015 a las 13:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada **NELLY GUERRA CAYCHO** se encontraba con su hija la agraviada **BRENDA JHASMÍN HILDA SALAS GUERRA** a bordo de un vehículo (que le realizaba servicio de TAXI) que transitaba a la altura de la cuadra 02 del Jr. Huánuco, Cercado de Lima, el cual sobrepasó debido al intenso tráfico existente en la zona, lo que fue aprovechado por cinco sujetos quienes se acercaron al mencionado vehículo, abrieron las puertas de la parte posterior y mediante violencia y amenaza uno de ellos profiriendo palabras soeces, le

46
Lima

arrebató el teléfono celular marca Samsung que tenía consigo la agraviada **BRENDA JHASMÍN HILDA SALAS GUERRA**, mientras que los otros sujetos luego de rebuscar entre las pertenencias de la agraviada **GUERRA CAYCHO** le arrebataron su cartera de cuero color negro con marrón y abano, conteniendo en su interior las especies ya mencionadas, dándose a la fuga por uno de los callejones existentes en la zona; posteriormente fue intervenido el imputado **SAMIR STEPHANE OBREGON FLORES (22)** a la altura de la cuadra 02 del Jr. Jauja Barrios Altos, Cercado de Lima, al efectuársele el Registro Personal se le encontró en poder del teléfono celular marca Samsung sustraído a la agraviada **BRENDA JHASMÍN HILDA SALAS GUERRA** así como el teléfono celular marca Nokia que se encontraba en el interior de la cartera de la agraviada **NELLY GUERRA CAYCHO** los cuales le fueron devueltos a esta última (conforme se observa en el acta de entrega de fojas 19), siendo conducido a la dependencia policial donde fue reconocido por la agraviada **GUERRA CAYCHO** como uno de los autores del hecho ilícito denunciado sindicándolo como el sujeto que abrió la puerta posterior del vehículo en el que se desplazaba, quien con violencia y amenaza le despojó de su cartera de cuero conteniendo las especies ya señaladas.

La agraviada **NELLY GUERRA CAYCHO** en su manifestación policial de fojas 12/13 sindicó y reconoce al imputado como uno de los autores del hecho ilícito denunciado, refiere que fueron cinco sujetos los que llevaron a cabo el acto ilícito, quienes abrieron la puerta posterior del vehículo en el que se desplazaba la jalonearon y golpearon en la cabeza, le arrebataron el teléfono celular que tenía su hija la agraviada **BRENDA JHASMÍN HILDA SALAS GUERRA**, y acto seguido rebuscaron entre sus pertenencias y se llevaron su cartera de cuero color negro con marrón y abano conteniendo en su interior el teléfono celular marca Nokia, dinero en efectivo por la suma de S/600.00 nuevos soles y diversas especies de su propiedad, para luego darse a la fuga por uno de los callejones existentes en la zona, sindicó al imputado como uno de los sujetos que abrió la puerta posterior del vehículo en el que viajaba, el mismo que le arrebató su referida cartera.

El imputado **SAMIR STEPHANE OBREGON FLORES (22)** en su manifestación policial de fojas 14/16 niega haber participado en el hecho ilícito denunciado, reconoce que se le encontró en poder de los teléfonos celulares que le fueron sustraídos a las agraviadas, los cuales refiere se los compró a los sujetos que realizaron el acto ilícito a los pocos minutos de haberlo perpetrado, refiere que la agraviada **GUERRA CAYCHO** lo sindicó por que lo vio parado en la puerta de la quinta donde ingresaron los sujetos que llevaron a cabo tal acto; versión que habría proporcionado con la finalidad de evadir su responsabilidad penal.

Que, estando al resultado de la investigación preliminar se colige que existen indicios objetivos, razonables y reveladores de la comisión del delito denunciado, así como de la vinculación del imputado con la materialización del mismo; consecuentemente, habiéndose verificado que en el presente caso concurren los presupuestos de procedencia de la acción penal, por lo que se deberá iniciar una exhaustiva investigación en sede judicial con la instauración de un proceso penal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La conducta delictiva del denunciado se encuentra prevista y sancionada en el artículo 188° como tipo base, con las agravantes contenidas en los incisos 4° y 5° del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal (modificado por la ley 30076 publicada el 19 de Agosto del 2013).

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN Y DILIGENCIAS A ACTUARSE:

De conformidad con lo previsto por el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 052, ofrezco como elementos probatorios:

- El Mérito de la Transcripción del parte policial de fojas 02/03.
- El mérito de la manifestación de la agraviada de fojas 12/13.
- El mérito de la manifestación del denunciado de fojas 14/16.
- El mérito del Acta de Registro Personal de Fojas 17.
- El mérito del Acta de entrega de fojas 19.

Y solicito a su despacho se lleven a cabo las siguientes diligencias:

- Se reciba la instructiva del denunciado y se recabe sus certificados de antecedentes penales, judiciales, policiales y posibles requisitorias.
- Se reciba la preventiva de la agraviada, **NELLY GUERRA CAYCHO**.
- Se reciba la preventiva de **BRENDA JHASMÍN HILDA SALAS GUERRA**.
- Se reciba la testimonial del personal policial interviniente.
- Se recabe de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de Lima Metropolitana el Video de seguridad que haya registrado las imágenes del hecho ilícito denunciado.
- Se continúe con las diligencias necesarias a fin de ubicar e identificar a los 04 sujetos que participaron conjuntamente con el imputado en los hechos ilícitos denunciados.
- Y las demás diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Y se practiquen las demás diligencias que resulten necesarias para el total esclarecimiento de los hechos denunciados.

POR TANTO:

Solicito a Ud. Señor Juez se sirva admitir la presente denuncia y se provea conforme a su naturaleza

PRIMER OTROSI DIGO: Que, éste Ministerio Público en la presente formalización de denuncia penal, solicita en pedido aparte la medida de **Mandato de Prisión Preventiva** en contra del denunciado **SAMIR STEPHANE OBREGON FLORES (22)**, al concurrir de manera conjunta, los presupuestos materiales establecidos en el Artículo 268° del Código Procesal Penal vigente por Ley N° 30076 del 19.08.2013.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que, teniendo en cuenta que la acción civil se constituye como

una pretensión accesoria a la pretensión punitiva del Estado, y estando a lo dispuesto en los artículos 93° y 100° del Código Punitivo, concordante con el artículo 94° del Código de Procedimientos Penales, éste Ministerio Público solicita se trabé embargo preventivo sobre los bienes del denunciado, debiendo de efectuarse previamente la diligencia de señalamiento de bienes libres, a efectos de que se garantice suficientemente la posible reparación civil que irrogare la presente causa.

TERCER OTROSI DIGO: Que, el denunciado **SAMIR STEPHANE OBREGON FLORES (22)**, se encuentran plenamente identificado mediante la ficha Reniec de fojas 25.

CUARTO OTROSI DIGO: Se pone a disposición de su judicatura al denunciado **SAMIR STEPHANE OBREGON FLORES (22)** en calidad de **DETENIDO**, quien se encuentran en los calabozos del Ministerio Público.

QUINTO OTROSI DIGO: Que, no se adjuntan especies

Lima, 31 de marzo de 2015

024/15/tp/04



[Handwritten signature]
MARIA CECILIA AGUILAR VELA
Fiscal Provincial Titular
Quincuagésima Séptima Fiscalía
Provincial Penal de Lima

62
13/3/15

AUTO DE INICIO DEL PROCESO.

Secretario: Dávila
Expediente N° 4117 - 2015

Resolución N° 1
Lima, treintiuno de marzo del dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS:

La denuncia debidamente formalizada por el Señor Fiscal de la **Quincuagésima Séptima Fiscalía Provincial de Lima**, con el Atestado Policial que se acompaña, y

ATENDIENDO:

I. IMPUTACION FACTICA RECAIDA EN LA DENUNCIA FISCAL

PRIMERO.-

Que, se imputa al denunciado **SAMIR STEPHANE OBREGON FLORES** haber sustraído en forma ilegítima, mediante el empleo de violencia y amenaza y con la participación otros cuatro sujetos, una cartera de cuero color negro con marrón y obano conteniendo seis tarjetas de crédito (de Ripley, Saga, Oechsle, Mi Banco, Banco de la Nación y Scotiabank) un DNI N° 09459311, dinero en efectivo por la suma S/.600.00 (seiscientos) nuevos soles, un teléfono celular marca Nokia color negro entre otras especies, pertenecientes a la agraviada **NELLY GUERRA CAYCHO** y un teléfono celular marca Samsung color negro perteneciente a la agraviada **BRENDA JHASMÍN HILDA SALAS GUERRA**; hecho ocurrido el 30 de marzo del 2015 a las 13:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada **NELLY GUERRA CAYCHO** se encontraba con su hija la

PODER JUDICIAL
CAROLINO DIEGO TORRES VERA
FISCAL

1

63
T...

agraviada **BRENDA JHASMÍN HILDA SALAS GUERRA** a bordo de un vehículo (que le realizaba servicio de TAXI) que transitaba a la altura de la cuadra 02 del Jr. Huánuco, Cercado de Lima, el cual sobreparó debido al intenso tráfico existente en la zona, lo que fue aprovechado por cinco sujetos quienes se acercaron al mencionado vehículo, abrieron las puertas de la parte posterior y mediante violencia y amenaza uno de ellos profiriendo palabras soeces, le arrebató el teléfono celular marca Samsung que tenía consigo la agraviada **BRENDA JHASMÍN HILDA SALAS GUERRA**, mientras que los otros sujetos luego de rebuscar entre las pertenencias de la agraviada **GUERRA CAYCHO** le arrebataron su cartera de cuero color negro con marrón y obano, conteniendo en su interior las especies ya mencionadas, dándose a la fuga por uno de los callejones existentes en la zona; posteriormente fue intervenido el imputado **SAMIR STEPHANE OBREGÓN FLORES** a la altura de la cuadra 02 del Jr. Jauja Barrios Altos, Cercado de Lima, al efectuársele el Registro Personal se le encontró en poder del teléfono celular marca Samsung sustraído a la agraviada **BRENDA JHASMÍN HILDA SALAS GUERRA** así como el teléfono celular marca Nokia que se encontraba en el interior de la cartera de la agraviada **NELLY GUERRA CAYCHO** los cuales le fueron devueltos a esta última (conforme se observa en el acta de entrega de fojas 19), siendo conducido a la dependencia policial donde fue reconocido por la agraviada **GUERRA CAYCHO** como uno de los autores del hecho ilícito denunciado sindicándolo como el sujeto que abrió la puerta posterior del vehículo en el que se desplazaba, quien con violencia y amenaza le despojó de su cartera de cuero conteniendo las especies ya señaladas.

II. PRESUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD

Atendiendo a la tipicidad de la conducta e identificado el autor de la presunta comisión del delito, se evalúa la existencia de suficientes elementos de juicio reveladores de la existencia del delito aludido y la vinculación del imputado en el mismo; que de acuerdo con lo mismo corresponde evaluar que en la fecha del presente análisis no ha prescrito la acción penal correspondiente por los hechos sub examine, de conformidad con la pena correspondiente a

EDUARDO DIEGO FLORES VERA
JUEZ PENAL
17° Juzgado Especializado en lo Penal
CONTE PLAZA DE JUSTICIA DE LIMA

14
Luis

los delitos denunciados y las reglas sobre prescripción previstas en el Código Sustantivo y; que en el caso no concurre ninguna otra causal de extinción de la acción penal prevista en la Ley; todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales que establece: "El Juez Penal solo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal".

III. CALIFICACION TIPICA DEL HECHO INCRIMINADO

TERCERO. - En el presente caso, resulta que el presente ilícito se encuentra tipificado en el artículo 188° como tipo base, con las agravantes contenidas en los incisos 4° y 5° del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal (modificado por la Ley 30076 publicada el 19 de Agosto de 2013). Por lo que, deberá de efectuarse una exhaustiva investigación judicial a efectos de determinar el grado de responsabilidad del denunciado.

IV. FUNDAMENTOS DE INDICIOS SUFICIENTES O ELEMENTOS DE JUICIO REVELADORES DE LA EXISTENCIA DEL DELITO DEL DENUNCIADO.

Existen suficientes elementos de la comisión de los delitos que vinculan al imputado como presunto autor del mismo, ello en base a lo siguiente:

- La Transcripción del Parte Policial de fojas 02/03.
- La manifestación de la agraviada Nelly Guerra Caycho de fojas 12/13, en la cual sindicó y reconoce al imputado como uno de los autores del hecho ilícito denunciado, refiere que fueron cinco sujetos los que llevaron a cabo el acto ilícito, quienes abrieron la puerta posterior del vehículo en el que se desplazaba la jalonearon y golpearon en la

PODER JUDICIAL
GUARDO DIEGO TORRES VEVA
JUEZ PENAL
Tribunal Especializado en lo Penal
MINISTERIO DE JUSTICIA DE LIMA

65
Fuentes

cabeza, le arrebataron el teléfono celular que tenía su hija la agraviada BRENDA JHASMÍN HILDA SALAS GUERRA y acto seguido rebuscaron entre sus pertenencias y se llevaron su cartera de cuero color negro con marrón y abano conteniendo en su interior el teléfono celular marca Nokia, dinero en efectivo por la suma de S/ 600.00 nuevos soles y diversas especies de su propiedad, para luego darse a la fuga por uno de los callejones existentes en la zona, sindicando al imputado como uno de los sujetos que abrió la puerta posterior del vehículo en el que viajaba, el mismo que le arrebató su referida cartera.

- La manifestación del denunciado Samir Stephane Obregón Flores de fojas 14/16, el cual niega haber participado en el hecho ilícito denunciado, reconoce que se le encontró en poder de los teléfonos celulares que le fueron sustraídos a las agraviadas, los cuales refiere se los compró a los sujetos que realizaron el acto ilícito a los pocos minutos de haberlo perpetrado, refiere que la agraviada GUERRA CAYCHO lo sindicó por que lo vio parado en la puerta de la quinta donde ingresaron los sujetos que llevaron a cabo tal acto; versión que habría proporcionado con la finalidad de evadir su responsabilidad penal.
- El Acta de Registro Personal de Fojas 17.
- El Acta de entrega de fojas 19.

V. MEDIDA CAUTELAR

A efectos de determinar la medida cautelar a imponerse contra el procesado se desprende de la denuncia fiscal, en su otrosí, que el Representante del Ministerio Público, ha solicitado la medida coercitiva de naturaleza personal de prisión preventiva comprendida en el artículo 268° del Nuevo Código Procesal Penal, puesto en vigencia según la primera disposición complementaria final de la Ley 30076 "Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y Código de los Niños y Adolescentes y crea registros y protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad Ciudadana", el cual adelanta la vigencia de dicho artículo en

PODER JUDICIAL

EDUARDO CIEGO TORRES VERA
JUEZ PENAL
1ª Fiscalía Especializada en lo Penal
del Poder Judicial de la Nación

todo el territorio nacional. Por lo que en este extremo de la medida cautelar que corresponda al imputado, debe ser resuelto en el Incidente de Prisión Preventiva, luego de su formación y Audiencia respectiva conforme a las normas procesales vigentes para este caso.

En tal virtud, por las consideraciones precedentes y al amparo de las normas procesales vigentes.

SE RESUELVE:

ABRIR INSTRUCCIÓN en la **VIA ORDINARIA** contra **SAMIR STEPHANE OBREGON FLORES** como presunto autor del delito contra el Patrimonio - **ROBO AGRAVADO** - en agravio de **Nelly Guerra Caycho y Brenda Jhasmin Hilda Salas Guerra**.

Reservándose el pronunciamiento en cuanto se refiere a la medida de coerción a decretarse, en vista que el representante del Ministerio Público, ha solicitado audiencia de Prisión Preventiva, formándose el cuaderno, de prisión preventiva, debiendo programarse fecha para la realización de la audiencia con participación del representante del Ministerio Público, el abogado defensor de su elección o el defensor de oficio en caso de requerirse la misma, y del procesado.

A fin de garantizar el eventual pago de la reparación civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo noventicuatro del Código de Procedimientos Penales; **TRABESE** embargo notificándosele para los bienes del inculcado que sean bastantes para cubrir la reparación; notificándosele para que señale bienes libres sobre los que se pesa son de su propiedad, sin perjuicio de pedirse a nombre del procesado al registro de la propiedad Inmueble sobre los inmuebles inscritos a nombre de la encausada y a las entidades del Sistemas Bancario y financiero del país sobre las cuentas corrientes y de ahorro a nombre del inculcado; nombrándose cuaderno de embargo en cuerda separada con copia certificada del presente auto.

PODER JUDICIAL

EDUARDO DIEGO TORRES VERA
JEF. PENAL
1er Juzgado Capodistrito en lo Penal
CALLE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

*Gr
Luis*

PRACTIQUESE: Las diligencias solicitadas por el despacho de su Ministerio, y las demás diligencias que son necesarias para el total esclarecimiento de los hechos.

RECIBASE: La declaración del inculgado puesto a disposición del Juzgado, admitase las diligencias solicitadas por el Ministerio Público.-

Al primer, tercero, cuarto y quinto otrosi digo: Téngase presente de acuerdo a ley

Al segundo otrosi digo: Estése a lo resuelto.

Hágase saber a la Sala Superior, con citación al Fiscal Provincial, con la debida nota de atención, con citación; notificándose.-

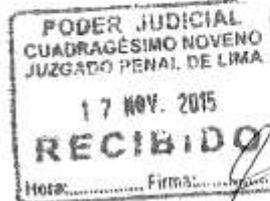
PODER JUDICIAL

.....
EDUARDO DIEGO TORRES VERA
JUEZ PENAL
15° Juzgado Especializado en lo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

.....
Eduardo Diego Torres Vera
Juzgado Penal de Lima Permeante
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

EXPEDIENTE N° : 04117-2015
JUZGADO PENAL : 49° Juzgado Penal de Lima
SECRETARIO : Sergio A. Zambrano Aliaga
DICTAMEN N° : 210 -2015
(Vía Ordinaria)
(Reo en Cárcel)



SEÑORA JUEZ DEL CUADRAGÉSIMO NOVENO JUZGADO PENAL DE LIMA:

Viene a éste Ministerio Público para vista fiscal a fojas 253, la instrucción seguida contra **Samir Stephane Obregón Flores**, como presunto *autor* del Delito Contra el Patrimonio -**ROBO AGRAVADO**, en agravio de **Nelly Guerra Caycho** y **Brenda Jhasmin Hilda Salas Guerra**.

I.- HECHOS:

Se le imputa al procesado *Samir Stephane Obregón Flores* que, con fecha 30 de Marzo del 2015 aproximadamente a las 13:00 horas, en circunstancias que la agraviada *Nelly Guerra Caycho* se encontraba con su hija la agraviada *Brenda Jhasmin Hilda Salas Guerra* a bordo de un vehículo que le realizaba el servicio de taxi y que transitaba a la altura de la cuadra 02 del Jr. Huánuco -Cercado de Lima, se acercó acompañado de cuatro (04) sujetos desconocidos al mencionado vehículo aprovechando que el mismo sobrepasó debido al intenso tráfico existente en la zona, quienes abrieron las puertas por la parte posterior y mediante violencia y amenaza de uno de ellos profiriendo palabras soeces, le arrebataron un (01) teléfono celular marca Samsung que tenía consigo la agraviada *Brenda Jhasmin Hilda Salas Guerra*, mientras que los otros sujetos luego de rebuscar entre las pertenencias de la agraviada *Nelly Guerra Caycho* le arrebataron su cartera de cuero color negro con marrón y obano conteniendo en su interior seis (06) tarjetas de crédito (de Ripley, Saga, Oeschle, Mi Banco, Banco de la Nación y Scotiabank), un (01) DNI N° 09459311, dinero en efectivo por la suma de S/.600.00 Nuevos Soles, un (01) teléfono celular marca Nokia entre otras especies, después de ello se dieron ala fuga por uno de los callejones existentes en la zona, sin embargo, posteriormente el referido procesado fue intervenido a la altura de la cuadra 02 del Jr. Jauja, Barrios Altos -Cercado de Lima a quien al efectuársele el registro personal respectivo se le encontró en poder del teléfono celular marca Samsung sustraído a la agraviada *Brenda Jhasmin Hilda Salas Guerra* así como el teléfono celular marca Nokia que se encontraba al interior de la cartera de la agraviada *Nelly Guerra Caycho*, los cuáles fueron devueltas a ésta última, y se condujo al procesado a la dependencia policial donde fue reconocido por la agraviada *Nelly Guerra Caycho* como uno de los autores del hecho indicándolo como el sujeto que abrió la puerta posterior del vehículo en el que se desplazaba quien con violencia y amenaza le despojó de su cartera.

II.- DILIGENCIAS SOLICITADAS:

1. Se reciba la Declaración Instructiva del procesado *Samir Stephane Obregón Flores*.
2. Se recaben los Antecedentes Penales, Judiciales, Policiales y posibles Requisitorias del procesado *Samir Stephane Obregón Flores*.
3. Se reciban las Declaraciones Preventivas de las agraviadas *Nelly Guerra Caycho* y *Brenda Jhasmin Hilda Salas Guerra*.

4. Se reciban las Declaraciones Testimoniales de los efectivos policiales intervinientes *SOT1 PNP Alexander Polanco Hurtado, SOT1 PNP José Guevara López y SOS PNP Edmundo Mogollón Estrada.*
5. Se recabe de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Metropolitana de Lima el Video de Seguridad que haya registrado las imágenes del hecho instruido.
6. Se continúen con las diligencias necesarias a fin de ubicar e identificar a los sujetos (04) sujetos que participaron conjuntamente con el procesado en los hechos instruidos.
7. Se solicite a las agraviadas *Nelly Guerra Caycho y Brenda Jhasmin Hilda Salas Guerra* que acrediten la Preexistencia de Ley de los bienes que le fueron sustraídos de los cuáles una parte lograron recuperar.
8. Se lleve a cabo una Pericia de Valorización a efectos de determinar el perjuicio económico ocasionado a las agraviadas *Nelly Guerra Caycho y Brenda Jhasmin Hilda Salas Guerra*, y una vez que se cuente con la misma se lleve a cabo la Diligencia de Ratificación de dicha pericia.
9. Se oficie tanto a la Comisaría PNP San Andrés como a la División Clínico Forense del Instituto de Medicina Legal, a fin de recabar el original o copia certificada del resultado del Reconocimiento Médico Legal de Integridad Física practicado a la agraviada *Nelly Guerra Caycho* y que fuera solicitado por la citada dependencia policial a fines preliminar, y una vez que se cuente con la misma se lleve a cabo la Diligencia de Ratificación de dicha pericia.
10. Se reciba la Declaración Testimonial del efectivo policial *SO3 PNP Luis Porras Magaña*.

III.- DILIGENCIAS ACTUADAS:

A fojas 12/13 obra la manifestación policial de la agraviada *Nelly Guerra Caycho*.

A fojas 14/16 obra la manifestación policial del procesado *Samir Stephane Obregón Flores*, la cual contó con la participación de un representante del Ministerio Público.

A fojas 17 obra el Acta de Registro Personal de Incautación de Especies del procesado *Samir Stephane Obregón Flores*, el cual detalla lo siguiente:

- "**Negativo**" para Armas de Fuego, para Joyas y Alhajas, para Moneda Nacional y/o Extranjero, y, para Droga y/o Estupefacientes.
- "**Positivo**" para Especies y/o Otros al habersele encontrado un (01) celular marca Samsung con su respectiva batería así como un (01) celular marca Nokia con su respectiva batería.

A fojas 18 obra el Certificado Médico Legal N° 016188-L-D practicado al procesado *Samir Stephane Obregón Flores*, el cual detalla que no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes y concluye que no requiere incapacidad.

A fojas 19 obra el Acta de Entrega de las especies señaladas en el acta de fojas 17 a la agraviada *Nelly Guerra Caycho*.

A fojas 68 continuada a fojas 141/143 obra la declaración instructiva del procesado *Samir Stephane Obregón Flores*.

A fojas 99 obra el Oficio N° 229-2015-MML-GSGC-SOS proveniente de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

MINISTERIO PÚBLICO

34 AÑOS AL SERVICIO DE LA LEGALIDAD

ma,
segur
policia
efecti
policia
penal
2015
ampli
Lima
ante
103)
SPCR
Criml
que, l
sistat
DIVT
refier
medi
218 i
lesior
Cuad
treint
Lima
proce
corre
IV.-
-
-
-
MIN

252
dictamen
comunicación

Lima, a través del cual informa sobre la no existencia de cámara de video vigilancia de seguridad ciudadana instalada en la dirección solicitada.

A fojas 126 obra la declaración testimonial del efectivo policial *SOT1 PNP José Belisario Guevara López*.

A fojas 127/128 obra la declaración testimonial del efectivo policial *SOS PNP Luis Edmundo Mogollón Estrada*.

A fojas 158 obra la declaración testimonial del efectivo policial *SOT1 PNP Alexander Calixto Polanco Hurtado*.

A fojas 175 obra el certificado judicial de antecedentes penales del procesado *Samir Stephane Obregón Flores*, el cual **NO** registra anotaciones.

A fojas 189/189vuelta obra el Dictamen Fiscal N° 151-2015 de la Cuadragésima Novena Fiscalía Provincial Penal de Lima solicitando un plazo ampliatorio de sesenta (60) días, plazo siendo que el Cuadragésimo Noveno Juzgado Penal de Lima a través de la Resolución de fojas 191 concedió un plazo ampliatorio de treinta (30) días.

A fojas 193 y a fojas 207 obra el certificado de antecedentes judiciales del procesado *Samir Stephane Obregón Flores*, el cual **SI** registra una (01) anotación correspondiente al presente proceso penal.

A fojas 197 obra el Oficio N° 1838-2015-MP-FN-IML-JN-GEGRIM/DICLIFOR/ARCH.PL proveniente de la División Clínico Forense de la Gerencia de Criminalística del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, a través del cual informa que la agraviada *Nelly Guerra Caycho* no se encuentra registrada en el área de lesiones del sistema de la División Clínico Forense.

A fojas 217 obra el Oficio N° 3118-15-REGPOL-LIMA-DIVTER-C-1/CSA-DEINPOL proveniente de la Comisaría PNP San Andrés, a través del cual refiere que habiendo solicitado información al Instituto de Medicina Legal dicha entidad mediante el Oficio N° 1961-2015-MP-FN-IML-JN-GEGRIM/DICLIFOR/ARCH.PL obrante a fojas 218 informó que la agraviada *Nelly Guerra Caycho* no se encuentra registrada en el área de lesiones del sistema de la División Clínico Forense.

A fojas 230 obra el Dictamen Fiscal N° 176-2015 de la Cuadragésima Novena Fiscalía Provincial Penal de Lima solicitando un plazo ampliatorio de treinta (30) días, plazo que fue concedido por el Cuadragésimo Noveno Juzgado Penal de Lima a través de la Resolución de fojas 231.

A fojas 234 obra la foja de antecedentes policiales del procesado *Samir Stephane Obregón Flores*, el cual **SI** registra una (01) anotación correspondiente al presente proceso penal.

IV.- DILIGENCIAS NO ACTUADAS:

- No se recibieron las *Declaraciones Preventivas* de las agraviadas *Nelly Guerra Caycho* y *Brenda Jhasmin Hilda Salas Guerra*.
- No se acreditó la *Preexistencia de Ley* de los bienes sustraídos a las agraviadas *Nelly Guerra Caycho* y *Brenda Jhasmin Hilda Salas Guerra*.
- No se llevó a cabo *Pericia de Valorización* a efectos de determinar el perjuicio económico ocasionado a las agraviadas *Nelly Guerra Caycho* y *Brenda Jhasmin Hilda*

MINISTERIO PÚBLICO

Salas Guerra, y por ende tampoco se llevó a cabo la *Diligencia de Ratificación* de dicha pericia.

- No se recibió la *Declaración Testimonial* del efectivo policial *SO3 PNP Luis Posada Madrid*.
- No se continuó con las diligencias necesarias a fin de ubicar e identificar a los cuatro (04) sujetos que participaron conjuntamente con el procesado en los hechos instruidos.
- No se recabaron las *Posibles Requisitorias* que pudiera registrar el procesado *Salvador Stephane Obregón Flores*.

V.- INCIDENTES PROMOVIDOS Y/O RESUELTOS JUDICIALMENTE:

- A fojas 73/86 obra copia certificada del Acta de Registro de Audiencia Pública de Requerimiento de Prisión Preventiva y de la Resolución N° 2 de fecha 01 de Abril del 2015 donde se emitió el fallo respecto al mencionado requerimiento el cual fue declarado "Fundado", siendo que el procesado interpuso en dicho acto "Recurso de Apelación", el cual se tuvo por interpuesto y se le concedió el plazo de ley para que fundamente el mismo en la propia audiencia.

PLAZOS PROCESALES: Regularmente cumplidos.

Se emite el presente dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 194 del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27994.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Se devuelve el expediente principal a folios 253, conjuntamente con un cuaderno de terminación anticipada a folios 14.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: De la revisión de los actuados se tiene que los documentos obrantes a fojas 105/107 no guarda relación con la presente causa, ya que dichos documentos corresponden al *Expediente N° 02475-2015*, tal como se desprende del contenido de los mismos; por lo que, Solicito a su judicatura se sirva **DESGLASAR** los documentos de fojas 105/107 a fin de que sean anexados a la causa correspondiente.

TERCER OTROSÍ DIGO: De la revisión de los actuados se tiene que los documentos obrantes a fojas 115/118 no guarda relación con la presente causa, ya que dichos documentos corresponden a la *Denuncia N° 234-2015* de la "Quincuagésima Fiscalía Provincial Penal de Lima", tal como se desprende de la impresión del SIATF de fojas 184 que fue adjuntada al Dictamen Fiscal N° 151-2015 de fojas 189; por lo que, Solicito a su judicatura se sirva **DESGLASAR** los documentos de fojas 115/118 a fin de que sean remitidos a la Quincuagésima Fiscalía Provincial Penal de Lima.

CUARTO OTROSÍ DIGO: De la solicitado en el segundo y tercer otrosí digos, se aprecia que al momento en que se desglosen las instrumentales ahí indicadas, la foliación de los actuados perderá su correlación, por lo que, se deberá foliar adecuadamente los mismos; Solicito a su judicatura se sirva **FOLIAR** en forma correcta los actuados a partir del folio siguiente al folio 104 y así sucesivamente, luego de que se proceda al desglose de instrumentales solicitado.

QUINTO OTROSÍ DIGO: Teniendo en consideración que lo solicitado en el segundo, tercer y cuarto otrosí digos del presente dictamen fiscal ya habían sido solicitados con anterioridad en el segundo, tercer y cuarto otrosí digos del Dictamen Fiscal N° 151-2015 obrante a fojas 189, así como que la presente causa será remitida a la Sala Penal competente una vez emitidos los informes finales; Solicito a su judicatura se sirva **ATENDER** lo peticionado con la debida nota de atención.

Lima, 16 de Noviembre del 2015.

OAZP/e

MINISTERIO PÚBLICO

34 AÑOS AL SERVICIO DE LA LEGALIDAD

Exp. N° 4117-2015
Sec.: Zambrano

255
Actuado
Cuentas

INFORME FINAL

SEÑOR PRESIDENTE:

A mérito del Atestado Policial N° 082-15-REGPOL-LIMA de fojas 02 y de la Denuncia Penal formalizada por el Representante del Ministerio Público de fojas 45/48, el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima abrió instrucción mediante el auto obrante a fojas 62/67, su fecha 31 de marzo del 2015, en la VIA ORDINARIA contra **SAMIR STEPHANE OBREGON FLORES** como presunto autor del delito contra el Patrimonio -**ROBO AGRAVADO**- en agravio de NellyGuerra Caycho y Brenda Jhasmin Hilda Salas Guerra; dictándose en su contra mandato de **Detención**, al declararse fundado el requerimiento de prisión preventiva presentado por el Ministerio Público. Mi despacho se avoca al conocimiento de lo actuado en folios 87.

HECHOS:

Fluye de los actuados que se imputa al encausado **SAMIR STEPHANE OBREGON FLORES** haber sustraído en forma ilegítima, mediante el empleo de violencia y amenaza y con la participación otros cuatro sujetos, una cartera de cuero color negro con marrón y obano conteniendo seis tarjetas de crédito (de Rir'ay, Saga, Oechsle, Mi Banco, Banco de la Nación y Scotiabank) un celular N° 09459311, dinero en efectivo por la suma 57.600.00 (seiscientos) nuevos soles, un teléfono celular marca Nokia color negro entre otras especies, pertenecientes a la agraviada **NELLY GUERRA CAYCHO** y un teléfono celular marca Samsung color negro perteneciente a la agraviada **BRENDA JHASMINE HILDA SALAS GUERRA**; hecho ocurrido el 30 de marzo del 2015 a las 13:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada **NELLY GUERRA CAYCHO** se encontraba con su hija la agraviada **BRENDA JHASMINE HILDA SALAS GUERRA** a bordo de un vehículo (que le realizaba servicio de TAXI) que transitaba a la altura de la cuadra 02 del Jr. Huánuco, Cercado de Lima, el cual sobrepasó debido al intenso tráfico existente en la zona, lo que fue aprovechado por cinco sujetos quienes se acercaron al mencionado vehículo, abrieron las puertas de la parte posterior y mediante violencia y amenaza uno de ellos profiriendo palabras soeces, le arrebató el

EST. TITULAR
M. GUERRA LOPEZ
VUELO TITULAR
Dada en Lima, Oficio Juzgado Penal de Lima
Jefe Superior de Justicia del T. J. P.

256
de un
Luis...

teléfono celular marca Samsung que tenía consigo la agraviada **BRENDA JHASMÍN HILDA SALAS GUERRA**, mientras que los otros sujetos luego de rebuscar entre las pertenencias de la agraviada **GUERRA CAYCHO** le arrebataron su cartera de cuero color negro con marrón y obano, conteniendo en su interior las especies ya mencionadas, dándose a la fuga por uno de los callejones existentes en la zona; posteriormente fue intervenido el imputado **SAMIR STEPHANE OBREGÓN FLORES** a la altura de la cuadra 02 del Jr. Jauja Barrios Altos, Cercado de Lima, al efectuársele el Registro Personal se le encontró en poder del teléfono celular marca Samsung sustraído a la agraviada **BRENDA JHASMÍN HILDA SALAS GUERRA** así como el teléfono celular marca Nokia que se encontraba en el interior de la cartera de la agraviada **NELLY GUERRA CAYCHO** los cuales le fueron devueltos a esta última, siendo conducido a la dependencia policial donde fue reconocido por la agraviada **GUERRA CAYCHO** como uno de los autores del hecho ilícito denunciado sindicándolo como el sujeto que abrió la puerta posterior del vehículo en el que se desplazaba, quien con violencia y amenaza le despojo de su cartera de cuero conteniendo las especies ya señaladas.

DILIGENCIAS Y ELEMENTOS DE PRUEBA SOLICITADAS POR LA FISCALIA PROVINCIAL

1. Se reciba la declaración instructiva del encausado Samir Stephane Obregon Flores.
2. Se recabe los antecedentes penales y judiciales del procesado Samir Stephane Obregon Flores.
3. Se reciba la declaración preventiva de las agraviadas Nelly Guerra Caycho y Brenda Jazmin Salas Guerra y se les solicite que acrediten la pre existencia de ley de lo sustraído.
4. Se lleve acabo una pericia de valorización a fin de determinar el perjuicio economico causado.
5. Se reciban las testimoniales de los efectivos policiales intervinientes SOT1 PNP Jose Belisario Guevara Lopez, SOS PNP Luis Edmundo Mogollon Estrada, SO3 PNP Luis Porras Madrid y SOT1 PNP Alexander Calixto Polanco Hurtado.
6. Se recabe el renocimiento medico legal practicado a la agraviada Nelly Guerra Caycho.
7. Se recabe el video de seguridad que haya registrado las imágenes del hecho ilícito denunciado.

Dra. DOLY ROSA VARELA
JUEZ TITULAR
Destacamento de Investigación
Calle de la Libertad 1000

- 257
Chavez
Comunicado
8. Se continúe con las diligencias necesarias para ubicar a los cuatro sujetos que participaron con el procesado.
 9. Se recabe las posibles requisitorias que pudiera registrar el procesado Samir Stephane Obregon Flores.

DILIGENCIAS Y ELEMENTOS DE PRUEBA ACTUADOS EN SEDE JUDICIAL

- i. A folios 116 obra el dictamen pericial de química forense N° 2439/15 practicado al procesado.
- ii. A folios 118 obra el dictamen pericial de química de droga N° 1811/15 practicado a la droga decomisada al encausado.
- iii. A folios 126 obra la declaración testimonial del SOT1 PNP Jose Belisario Guevara Lopez.
- iv. A folios 127 obra la declaración testimonial del SOS PNP Luis Edmundo Mogollon Estrada.
- v. A folios 141 obra la continuación de la declaración instructiva del procesado.
- vi. A folios 158 obra la declaración testimonial del SOT1 PNP Alexander Calixto Polanco Hurtado.
- vii. A folios 175 obra el certificado de antecedentes penales del procesado. ¹⁷²
- viii. A folios 193 obra el certificado de antecedentes judiciales del procesado.
- ix. A folios 218 obra el informe de la Oficina Medico Legal en el que se señala que la agraviada Nelly Guerra Caycho no se encuentra registrada en el área de lesiones.
- x. A folios 234 obra la foja de antecedentes policiales del procesado.

DILIGENCIAS NO ACTUADAS PESE A LA INSISTENCIA JUDICIAL

- No se recibieron las declaraciones preventivas de las agraviadas, ni se acreditó la pre existencia de ley de lo sustraído.
- No se practicó la pericia de valorización de las especies sustraídas..
- No se recibió la declaración testimonial del efectivo policial SO3 PNP Luis Porras Madrid.
- No se recabaron las posibles requisitorias que pudiera registrar el procesado.

Dr. DOCT. ROMANA HERRERA LL...
JUEZ TUTU...
Cooperativa de...
COPAS...
COPAS...

- 258
decretado
anticipado
- No se continuó con las diligencias para para ubicar a los cuatro sujetos que participaron con el procesado.
 - No se recabo el video de seguridad que haya registrado las imágenes del hecho ilícito denunciado

INCIDENTES PROMOVIDOS EN AUTOS:

- Se promovió el cuaderno de requerimiento de prisión preventiva.
- Se promovió el cuaderno de terminación anticipada del proceso.

PLAZOS PROCESALES:

Se abrió instrucción el día **31 de marzo del 2015**, con mandato de **detención decretado** en contra del procesado, por lo que a la fecha **han transcurrido seis meses y diecisiete días**, lo que lleva a concluir que los plazos procesales se encuentran vencidos.

SITUACION JURIDICA DEL PROCESADO:

- **SAMIR STEPHANE OBREGON FLORES** (Reo en Cárcel)

Lima, 18 de Noviembre del 2015

PODER JUDICIAL

Dr. DORA ROSARIO
Coadjuvante
CORTE SUPERIOR



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALIA DE LA NACION
10° FSPL



259
P
M

Expediente N° 04117- -2015.
Dictamen N° - 2016.

Señor Presidente:

Viene a ésta Fiscalía Superior en lo Penal, a fs. 268, el proceso con reo en cárcel, por delito contra El Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Nelly Guerra Caycho y Brenda Jhasmin Hilda Salas Guerra, a efectos de emitir el pronunciamiento de ley;

HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra:

SAMIR STEPHANE OBREGON FLORES (reo en cárcel), de nacionalidad Peruana, natural de Lima, con 22 años de edad, consignado así en su declaración instructiva de fs. 68, con documento nacional de identidad N° 47648480, estado civil soltero, sin hijos, de ocupación trabaja como carpintero, con domicilio en el Jr. Jauja N° 29 Interior 12 – Barrios Altos – Cercado de Lima, no registra antecedentes penales.

Primero: Se le atribuye al denunciado **Samir Stephane Obregón Flores** haber sustraído en forma ilegítima empleando violencia y amenaza, y con la participación de otros sujetos, una cartera de cuero negro con marrón y habano conteniendo 6 tarjetas de crédito de Ripley, Saga, Oechsle, Mi Banco, Banco de la Nación y Scotiabank; un DNI N° 09459311, dinero en efectivo por la suma S/. 600.00 nuevos soles, un teléfono celular marca Nokia color negro, entre otras especies pertenecientes a la agraviada **Nelly Guerra Caycho**; asimismo haber sustraído un teléfono celular marca Samsung, color negro perteneciente a la agraviada **Brenda Jhasmin Hilda Salas Guerra**; hecho ocurrido el día 30 de Marzo del 2015 a las 13:00 horas aproximadamente, en circunstancias que Nelly Guerra Caycho se encontraba con su hija la agraviada Brenda Jhasmin Hilda Salas Guerra a bordo de un vehículo que realizaba servicio de taxi y transitaba a la altura de la cuadra 02 del Jr. Huánuco en el Cercado de Lima, el cual sobrepasó debido al intenso tráfico existente en la zona, lo que fue aprovechado por cinco sujetos quienes se acercaron al mencionado vehículo abrieron las puertas de la parte posterior y mediante violencia y amenaza uno de ellos profiriendo palabras soeces, le arrebató el teléfono celular marca Samsung que tenía consigo la agraviada Brenda Jhasmin, mientras que los otros sujetos luego de rebuscar entre las pertenencias de las agraviada Guerra Caycho le arrebataron su cartera de

Ministerio Público
Fiscalía de la Nación
Dirección Fiscal de Lima

cuero color negro con marrón y habano, conteniendo en su interior las especies ya mencionadas dándose a la fuga por uno de los callejones existentes en la zona; posteriormente fue intervenido el imputado **Samir Stephane Obregón Flores**, a la altura de la cuadra 02 del Jr. Jauja Barrios Altos en el Cercado de Lima, al efectuársele el Registro Personal se le encontró en su poder el teléfono celular marca Samsung sustraído a la agraviada Brenda Jhasmin, así como el teléfono celular marca Nokia que se encontraba en el interior de la cartera de Nelly Guerra Caycho los mismos que fueron devueltos a esta última conforme se observa en el acta de entrega de fs. 19; siendo conducido el intervenido a la Comisaria donde fue reconocido por ésta última como uno de los autores del hecho denunciado sindicándolo como el sujeto que abrió la puerta posterior del vehículo en el que se desplazaba, quien con violencia y amenaza le despojó de su cartera de cuero conteniendo las especies ya señaladas.

Segundo: Ahora bien el delito de Robo Agravado, se encuentra acreditado, así como comprometida la responsabilidad penal de **SAMIR STEPHANE OBREGÓN FLORES**, en mérito de las siguientes instrumentales:

A fs. 12/13 obra la manifestación de **NELLY GUERRA CAYCHO**, que si es verdad que el día 30 de Marzo del 2015 fue víctima de delito contra el patrimonio – robo agravado por parte de cinco sujetos, lo que ocurrió a la altura de la cuadra 2 del Jr. Huánuco en el Cercado de Lima, momentos en que se encontraba como pasajera de un vehículo de transporte público - taxi – acompañada de su hija Brenda Jazmin, en el momento que el vehículo sobrepasó por la congestión vehicular en la calle antes mencionada y cinco sujetos se acercaron por la parte posterior quienes abren las puertas del vehículo y uno de ellos le arrebató el celular a su hija Brenda el mismo que era marca Samsung color negro y los otros ingresaron al vehículo por la otra puerta posterior donde se encontraba y comienzan a rebuscarle sus pertenencias logrando llevarse su cartera color negra con marrón y habano de cuero conteniendo 6 tarjetas de crédito de Ripley, Saga, Oechsle, Mi Banco, Banco de la Nación y Scotiabank, un DNI N° 09459311 y dinero en efectivo la suma de S/600.00 nuevos soles, un manajo de llaves, un celular marca Nokia color negro y diferentes documentos personales, unos lentes de medida, luego se dieron a la fuga ingresando uno de ellos a uno de los callejones del lugar; que la persona que se le muestra a la vista y responde al nombre de **Samir Stephane Obregón Flores**, si lo reconoce como uno de los autores del delito cometido en su agravio, y es quien le abre la puerta posterior del vehículo y con amenazas de golpearle logra quitarle su cartera de cuero color negro, marrón y habano y luego se dió a la fuga; que en el momento que le robaron le jalonearon (sic) y golpearon en la cabeza, no teniendo nada más que agregar (sic).

A fs. 17 obra el Acta de Registro Personal, Incautación de Especies, efectuado a **Samir Stephane Obregón Flores**, hallándosele en su poder: 01 celular Samsung color negro, con N° de serie RU1C24XBSOP, con batería Samsung de serie BD1C22565/4-B al parecer en regular estado de conservación y 01 celular Nokia, color negro con serie N° 352383, con batería Nokia de serie ilegible al parecer en regular de estado de conservación (sic).

27
Bastante
de

Tercero: A fs. 68 obra la declaración instructiva de **SAMIR STEPHANE OBREGÓN FLORES**, continuada a fs. 138/140 refiriendo que se considera culpable de los cargos que se le atribuyen; que ese día se encontraba parado en la puerta de su quinta, vió que pasó un carro tico color guinda taxi, en el cual había una señora con su hija, él estaba con un amigo y como había tráfico se acercó porque la ventana del carro estaba baja y la señora tenía una cartera le arranchó la misma y corrió entrando a la quinta ahí rebuscó y había dos celulares, luego de unas dos horas estuvo fuera de su quinta y luego decidió ir a vender los celulares instantes antes lo intervinieron encontrándole en su poder los dos celulares por lo que fue conducido a la Comisaría; que el sujeto con el que estuvo ese día no es su amigo solo un conocido y se llama "Fabricio" y estuvieron conversando antes de ver pasar a la señora en el auto tico por lo que le dijo que le acompañe a robarle su cartera, Fabricio solo se acercó por el lado del piloto para asustar al piloto a fin de que no se meta (sic); que sí tiene otros dos procesos, uno en San Juan de Lurigancho y otro en el Cercado de Lima por delito de Hurto Agravado, en ambos procesos ha estado firmando, y esta es la primera vez que participa con Fabricio, que a las agraviadas le arrancharon sus celulares que estaban dentro de la cartera, luego escaparon y entraron a una quinta ahí rebuscaron y encontraron los teléfonos y luego los cosméticos y la cartera la tiraron a un techo, que solamente fueron dos sujetos él y Fabricio quien solo se puso al lado del chofer para que no intervenga, no pertenece a ninguna organización delictiva; que al principio mintió diciendo que era inocente porque pensó que iba a tener una oportunidad, pero se dió cuenta de su acto y es por ello que está diciendo la verdad; quiere agregar que no hubo violencia contra las agraviadas solamente forcejeo para robarle la cartera pero en ningún momento ha golpeado a ellas y tampoco su compañero (sic)

Que, a criterio del Ministerio Público, el delito de **robo agravado** ha quedado acreditado y comprometida la responsabilidad penal de **Samir Stephane Obregón Flores**, ya que ha sido plenamente reconocido por la agraviada Nelly Guerra Caycho en su manifestación policial de fs. 12/13, donde refiere que: "la persona que se le muestra a la vista y responde al nombre de Samir Stephane Obregón Flores, sí lo reconoce como uno de los autores del delito cometido en su agravio, y es quien le abre la puerta posterior del vehículo y con amenazas de golpearle logra quitarle su cartera de cuero color negro, marrón y habano y luego se dió a la fuga"; aunado a ello se tiene la versión del Sub Oficial Superior PNP **Luis Edmundo Mogollón Estrada** a fs. 124/125, quien refiere: "que cuando se encontraban realizando servicio de patrullaje el día de los hechos, le informaron por teléfono que unos sujetos se encontraban robando por el Jr. Huánuco, luego se apareció una señora con su hija indicando que habían sido víctimas de robo por parte de unos sujetos, por lo que en un vehículo particular con las características que les refirieron fueron a realizar la búsqueda, logrando divisar a uno de los sujetos que salía de una quinta a la altura de la cuadra 2, al ser intervenido el sujeto se le encontró en su poder un celular el cual fue reconocido por la agraviada como de su propiedad, que se llegó a identificar al procesado intervenido porque recibieron referencias, luego de unas dos horas de realizar rondas se divisó a uno de ellos que al parecer salió a vender lo robado, encontrándose en su poder dos celulares que

fueron reconocidos dichos objetos por las agraviadas..." (sic).

Asimismo debe tenerse en cuenta lo plasmado en la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A en su ítem 10 que dice: "Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída - de inicio sólo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes. Disponibilidad que, más que real y efectiva - que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito - debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: "...(a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo"... (sic).

Que, la conducta del imputado se enmarca dentro de lo dispuesto por el Artículo 188° (robo agravado como tipo base), con las agravantes contenidas en los incisos 4 (con el concurso de dos o más personas), y 5 (en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros...) primer párrafo del Artículo 189° del Código Penal.

Ahora bien, el Ministerio Público quiere resaltar que en el presente caso, estamos ante un acto de disposición patrimonial aún cuando se trate de objetos cuyo valor crematístico no sería significativo, sin embargo el autor actuó en compañía de otra persona, y aun cuando en su Certificado de Antecedentes Penales que obra a fs. 175 no registra ninguna anotación, es él quien refiere en su declaración instructiva de fs. 138/140 lo siguiente: "que si tiene otros dos procesos, uno en San Juan de Luigancho y otro en el Cercado de Lima por delito de Hurto Agravado, en ambos procesos ha estado firmando..." (sic); es decir no es la primera vez que se ve involucrado en la realización de ilícitos penales; que el imputado **Samir Stephane Obregón Flores** ha aceptado ser responsable del robo al agraviado y en su declaración instructiva narra la forma como cometió el robo, aduciendo que lo hizo en compañía de su amigo "Fabricio" y como vieron que las agraviadas estaban en el auto tico se acercaron pero no hubo violencia solo forcejeo y su amigo fue el encargado de controlar al chofer para que no haga nada, lo cual contradice a lo manifestado por la agraviada Guerra Caycho, ya que ella a nivel policial manifiesta que sí hubo violencia; que Obregón Flores reconoce tener dos procesos penales en trámite y que incluso está firmando, lo que no ha generado en él, ánimo de rehabilitarse sino que continúa delinquiendo; que por tanto corresponde requerir la sanción penal que el Código autoriza, valorando además la violencia desatada en las calles de la ciudad por este tipo de personas, que nos está llevando a un estado de zozobra y miedo; por tanto consideramos prudente solicitar se le imponga Doce años de pena privativa de libertad.

Asimismo el Ministerio Público considera que la suma de Un Mil Soles, debe servir como reparación civil, que deberá ser pagado por el imputado, a favor de las agraviadas, como resarcimiento al daño causado; debiendo ser

quinientos soles para cada una de ellas.

273
Fiscal
Adjunto
1/16

ACUSACIÓN, PENA Y REPARACIÓN CIVIL

Por consiguiente, al estar acreditada la comisión del delito materia de instrucción, y latente la responsabilidad penal de los encausados, ésta Fiscalía Superior en lo Penal de Lima, en mérito a las facultades conferidas por el Art. 92° del Decreto Legislativo N° 052-Ley Orgánica del Ministerio Público – y de 189° del Código Penal **FORMULA ACUSACIÓN SUSTANCIAL** contra: **SAMIR STEPHANE OBREGON FLORES** por delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Nelly Guerra Caycho y Brenda Jhasmin Hilda Salas Guerra; solicitando se le imponga **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; y al pago por concepto de reparación civil de **UN MIL SOLES** a favor de las agraviadas, que deberá ser pagado por el acusado, en la forma antes descrita.

INSTRUCCIÓN: Regularmente llevada.

AUDIENCIA: Con la presencia de las agraviadas Nelly Guerra Caycho y Brenda Jhasmin Hilda Salas Guerra con la finalidad de que narren los hechos en su agravio; de los efectivos policiales intervinientes SOT1 PNP Alexander Polanco hurtado, SOT1 PNP José Guevara López y SOS PNP Luis Edmundo Mogollón Estrada, a fin de narrar el modo y las circunstancias en que se produjo la intervención del acusado.

No he conferenciado con Samir Stephane Obregón Flores, quien tiene la condición de reo en cárcel, conforme al Informe Final de fs. 255/258.

OTROSI DIGO: Se avoca al conocimiento del presente proceso la Fiscal que suscribe por disposición superior y por vacaciones del Fiscal Superior Titular.

TCV/m

Lima, 18 de Enero del 2016.


Fiorella Vanessa Pinedo Escobar
Fiscal Adjunto Superior Penal (1)
Tribunal Fiscal de Lima

En ese sentido conforme aparece del Auto Apertorio de Instrucción de fs. 62/67, se tipifica el hecho incriminado en el Artículo 188° como tipo base, con las agravantes contenidas en los incisos 4 y 5 del primer párrafo del Artículo 189° del Código Penal; por lo que a fin de subsanar lo referido, nuestra Acusación es en el sentido que expresamos:

276
Acusación
Soles

ACUSACIÓN, PENA Y REPARACIÓN CIVIL

Por consiguiente, al estar acreditada la comisión del delito materia de instrucción, y latente la responsabilidad penal de los encausados, ésta Fiscalía Superior en lo Penal de Lima, en mérito a las facultades conferidas por el Art. 92° del Decreto Legislativo N° 052-Ley Orgánica del Ministerio Público – y de conformidad con lo establecido en los Art. 11, 12, 23, 92, 93, 188° como tipo base, con las agravantes previstas en los incisos 4 y 5 del primer párrafo del Artículo 189° del Código Penal;
FORMULA ACUSACION SUSTANCIAL contra:
SAMIR STEPHANE OBREGON FLORES, por delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Nelly Guerra Caycho y Brenda Jhasmin Hilda Salas Guerra; solicitando se le imponga **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; y al pago por concepto de reparación civil de **UN MIL SOLES** a favor de las agraviadas, que deberá ser pagado por el acusado, en la forma antes descrita.

Reproduciéndose en lo demás que contiene.

OTROSI DIGO: Se avoca al conocimiento del presente proceso la Fiscalía Superior que suscribe por mandato Superior y por vacaciones del Fiscal Superior Titular.

TCV/m

Lima, 16 de Marzo del 2016.



[Handwritten signature]
Fiscalía Vanessa Pineda Escobar
Fiscal Adjunta Superior Penal (T)
Oficina Fiscal de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL

285
Diciembre
ochavito
2015

RESOLUCION No. 273

S.S. EGOAVIL ABAD
ESCOBAR ANTEZANO
IZAGA PELLEGRIN

A.S.E.

Exp. N° 04117-2015
Lima, seis de mayo
Del año dos mil dieciseis.-

AUTOS Y VISTOS: Estando a la constancia de Relatoría obrante a fojas ciento sesenta y tres, e interviniendo como ponente el señor Juez Superior Egoavil Abad; y, **CONSIDERANDO:** Habiendo el Ministerio Público formulado acusación conforme es de verse del dictamen fiscal de folios doscientos sesenta y nueve, así como del dictamen integratorio de folios doscientos setenta y cinco, los mismos que fueron puestos a disposición de las partes mediante resolución de fojas doscientos setenta y siete, corresponde a esta instancia jurisdiccional emitir pronunciamiento de conformidad con lo regulado por el artículo 220° del Código de Procedimientos Penales; **PRIMERO:** Es menester señalar que conforme el **V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias - Acuerdo Plenario N° 06-2009/CJ-116**, respecto del asunto: Control de Acusación Fiscal, se establece en el numeral 9°, que "Como todo acto postulatorio, más aún cuando constituye la base y el límite del juicio oral, la acusación fiscal, en cuanto debe cumplir determinados requisitos subjetivos y objetivos legalmente previstos, está sujeta al control jurisdiccional. El marco de control, sin embargo, sólo debe incidir en aquellos aspectos circunscritos a los juicios de **admisibilidad y procedencia**, sin que sea dable realizar análisis probatorio alguno ni emitir pronunciamiento sobre el fondo, salvo expresa autorización legal y en la medida que no genere indefensión material en perjuicio del acusador. El control como corresponde, debe realizarse sin mengua del principio de contradicción y de la garantía de tutela jurisdiccional; en ese sentido se advierte del dictamen acusatorio que el señor Fiscal Superior ha cumplido con lo establecido en el artículo 225° del CPP y con lo estipulado por la Ley Orgánica del Ministerio Público (artículo 92°, inciso 4), esto es haber identificado al imputado quien ha sido comprendido desde la etapa policial. Desde la perspectiva objetiva, se ha cumplido con la fundamentación fáctica y jurídica, ofrecimiento de medios de prueba, así también, se ha descrito el modo preciso, concreto y claro de los hechos atribuidos al imputados, y se menciona la pena e indemnización civil solicitada; **SEGUNDO:** Estando, de la revisión del cuaderno incidental de prisión preventiva correspondiente al acusado Samir Stephane Obregon Flores, se tiene que el A quo con fecha 01 de abril del 2015 resolvió declarando fundado el requerimiento de prisión preventiva (detención) por el plazo de nueve meses contra el antes mencionado, plazo que ha vencido, toda vez que éste a la fecha cuenta con más de trece meses de carcelería sin haberse resuelto su situación jurídica; en consecuencia **DECLARARON: HABER MÉRITO**

17-5-16

4

PODER J

PARA PASAR A JUICIO ORAL contra **SAMIR STEPHANE OBREGON FLORES**, por el delito contra El Patrimonio - **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Nelly Guerra Caycho, y Brenda Jhasmin Hilda Salas Guerra; **SEÑALARON**: fecha y hora para el inicio del Juicio Oral para el día **MARTES DIECISIETE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO**, a horas **NUEVE y CINCO MINUTOS** de la mañana, la misma que se llevara a cabo en la **Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Lurigancho**, para tal efecto deberá oficiarse al Inpe quienes bajo las medidas de seguridad realice el traslado oportuno, del acusado antes mencionado el mismo que se encuentra recluso en el Establecimiento Penal de Lurigancho; **NOMBRARON**: como defensor público a la doctora Leyla Gómez Colchado, en caso de que el acusado no cuente con letrado de su elección a fin de garantizar su derecho de defensa; **NOTIFIQUESE** oportunamente a las agraviadas Nelly Guerra Caycho y Brenda Jhasmin Hilda Salas Guerra para que narre la forma y circunstancia en la cual sucedieron los hechos materia del presente proceso, así como a los efectivos policiales intervinientes SOT1 PNP Alexander Polanco Hurtado, SOT1 PNP Jose Guevara Lopez y SOS PNP Luis Edmundo Mogollón Estrada, a fin de que narren la forma y circunstancia en la que fue intervenido el acusado, para que acudan al inicio del juicio oral señalado en la presente resolución; y estando a lo expuesto en el segundo considerando de la presente resolución **DECLARARON de oficio PROCEDENTE la INMEDIATA LIBERTAD POR EXCESO DE DETENCIÓN** contra el acusado **SAMIR STEPHANE OBREGON FLORES**; por lo que **DISPUSIERON** variar el mandato de detención **por el de mandato de Comparecencia con restricción de arresto domiciliario**, por delito contra el Patrimonio - **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Nelly Guerra Caycho, y Brenda Jhasmin Hilda Salas Guerra, **la misma que procederá siempre y cuando no exista orden de detención emanada de otra autoridad competente**; siendo que dicho acusado deberá señalar un domicilio, donde se ejecutará la citada medida, **previa verificación** por la **Dirección de Seguridad de Penales - Departamento de Arresto Domiciliario**, bajo la medida y custodia y vigilancia policial de los mismos, mientras se produzca dicha verificación el acusado deberá quedar sometido al cuidado y vigilancia de la referida Dirección de Seguridad de Penales Periféricos -Departamento de Arresto Domiciliario - deblendo dar cuenta a esta Superior Sala Penal **DISPUSIERON** que por Secretaría se oficie al INPE, comunicando que al salir el acusado quedara a disposición de la DISERPEN quien deberá disponer la custodia y vigilancia del arresto domiciliario; **MANDARON**: actualizar los antecedentes policiales, penales y judiciales, así como, la hoja carcelaria del acusado; y **CUMPLA** el escribano diligenciero con adjuntar los cargos y respuestas de la verificación del presente mandato; **Notificándose y Oficiándose.**

Ofi SEÑ DIR Pre

Pro Ust Au

pen A I de Pat Jha

espe

09 MAYO 2016

14 MAY 2016

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL

296
procesos
no verificados

Exp. N° 04117 - 2015
D.D. Dra. IZAGA PELLEGRIN



SENTENCIA CONFORMADA

Lima, diecisiete de mayo del dos mil dieciséis.-

VISTOS:

En Audiencia Pública de la fecha en el proceso penal seguido contra **SAMIR STEPHANE OBREGON FLORES (reo en cárcel)** por delito contra el Patrimonio - **Robo Agravado**, en agravio de Nelly Guerra Caycho y Brenda Jhasmin Hilda Salas Guerra.

1. RESULTA DE AUTOS

En mérito al Atestado de fojas dos y siguientes y la denuncia formalizada por la señora Fiscal Provincial de fojas cuarenta y nueve, el Juez Instructor Penal Abre Instrucción de fojas sesenta y dos, adecuándose el trámite de la presente causa a las normas del proceso de la **Vía ORDINARIA entre otros**, contra el acusado Samir Stephane Obregon Flores por delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Nelly Guerra Caycho y Brenda Jhasmin Hilda Salas Guerra, previsto y penado por el artículo ciento ochenta y ocho (tipo base) y por la agravante de los incisos cuarto y quinto del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, que tramitadas las diligencias conforme a su naturaleza, los autos fueron elevados a esta Sala Superior Penal remitiéndolo al despacho del Señor Fiscal Superior quien **formuló Acusación Sustancial** a fojas doscientos sesenta y nueve y doscientos setenta y seis, **OPINANDO** que se le imponga **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** y una Reparación Civil de **UN MIL NUEVOS SOLES** a favor de las agraviadas, luego a fojas doscientos cuarenta y

uno, la Sala Superior considera Haber Mérito a Pasar a Juicio Oral contra el acusado, señalando fecha para el juicio oral, y preguntado si se acoge a la Conclusión Anticipada del Proceso, regulada en la Ley N° 28122, este se acogió a la citada Ley, estando de acuerdo con los términos de la acusación fiscal y la reparación civil, conforme se aprecia **del Acta respectiva, declarándose la Conclusión Anticipada del debate oral estando a su confesión sincera**; que dispensadas las cuestiones de hecho en mérito de la Ejecutoria Suprema número dos mil doscientos seis - dos mil cinco, de fecha doce de Julio del año dos mil cinco, publicada en el diario oficial "El Peruano", el día quince de septiembre del año dos mil cinco y teniendo el carácter de vinculante, nos encontramos en el **estadio procesal de dictar sentencia**, de acuerdo con lo establecido en el **Acuerdo Plenario número Cinco – Dos mil ocho/CJ-116.**¹

2. DE LA IMPUTACIÓN FISCAL:

Se imputa al acusado Samir Stephane Obregón Flores haber participado en el robo ocurrido en fecha treinta de marzo del dos mil quince a las 13:00 horas cuando la agraviada Nelly Guerra Caycho se encontraba en compañía de su hija la agraviada Brenda Jhasmin Hilda Salas Guerra a bordo de un vehículo que realizaba servicio de taxi y transitaba a la altura de la cuadra dos del Jirón Huánuco en el Cercado de Lima el cual sobreparó debido al intenso tráfico existente en la zona, lo que fue aprovechado por cinco sujetos quienes se acercaron al mencionado vehículo abrieron las puertas de la parte posterior y mediante violencia y amenaza uno de ellos profiriendo palabras soeces, le arrebató el teléfono celular marca Samsung que tenía consigo la agraviada Brenda Jhasmin mientras que los sujetos sustrajeron sus pertenencias en el caso de la agraviada Nelly Guerra Caycho le arrebataron su cartera de cuero negro con marrón y habano conteniendo seis tarjetas de crédito Ripley, Saga, Oechle, Mi Banco, Banco de la nación y Scotiabank, su DNI, dinero en efectivo por la suma de S/. 600.00 nuevos soles, un teléfono celular marca Samsung, color negro perteneciente a la agraviada Brenda Jhasmin Hilda Salas Guerra, posteriormente fue intervenido el acusado Samir Stephane Obregón Flores a la altura de la cuadra dos del Jirón Jauja Barrios Altos en el Cercado de Lima, al efectuársele el Registro Personal se le encontró en su

¹ IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales – Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116

297
Dobson...
Jueza...
4/8/22

... poder el teléfono celular marca Samsung sustraído a la agraviada Brenda Jhasmin,
... así como el teléfono celular marca Nokia que se encontraba en el interior de la
... cartera de Nelly Guerra Caycho.

3. APLICACIÓN DE LA LEY VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTIDÓS

La ley número veintiocho mil ciento veintidós, en el numeral quinto, incorpora al ordenamiento procesal penal nacional la institución de la conformidad, de fuente hispana y en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 del IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha dieciocho de julio del dos mil ocho, se fijan las condiciones que legitiman la conclusión anticipada del proceso y dictar sentencia en esas condiciones, estipulando que una vez instalada la audiencia se inste al acusado si acepta ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de la formal y expresa aceptación de su abogado defensor, se declarara la conclusión anticipada del debate oral y se emitirá la sentencia conformada respectiva.

4. EMPLAZAMIENTO AL IMPUTADO Y SU DEFENSA

Esta institución procesal se sustenta en el Principio de Adhesión y aplicado al proceso penal se materializa con la conformidad expresada por el acusado y su defensa, de este modo se realiza la pronta culminación del proceso (juicio oral) y con ello se evita seguir generando las consecuencias que CARNELUTTI² definió como miserias del Proceso Penal. En el presente caso ante la invocación Explicativa de la señora Jueza Superior Directora de Debates de la aplicación de la ley referida, al acusado presente en el juicio oral previa consulta con su abogado defensor, **SE ACOGIÓ** a la misma, contando con la aceptación de su abogada defensora y sin oposición del Representante del Ministerio Público; por lo tanto la responsabilidad y consecuencias civiles por los hechos se encuentran acreditados.

El Principio de Economía Procesal ve de esta forma cumplido su objetivo al verse relevado el tribunal de realizar actividad probatoria en el juicio oral, por lo cual las consecuencias jurídicas de la pena, deben disminuir su intensidad, de allí que a esta ley se le reconoce su carácter premial. Dicha aceptación de cargos desde su

² CARNELUTTI, "La Miseria del Proceso Penal", Editorial Temis 2006.

perspectiva general, no puede tomarse como auto -inculpatoria sino que el expreso reconocimiento que formula de haber ejecutado el hecho delictivo que se le atribuye, debe tomarse como un elemento favorable al momento de la determinación de la pena, para lo cual esta debe reunir un conjunto de **requisitos externos (sede y garantías) e internos (voluntariedad, espontaneidad y veracidad – comprobación a través de otros recaudos de la causa)**, así como la **adhesión voluntaria**, renunciando a la presunción de inocencia e importando una abreviación del procedimiento en interés de la economía procesal, cuya **conformidad** consta de dos elementos materiales: **a)** el reconocimiento de hechos, y, **b)** la declaración de voluntad del acusado.

5. DETERMINACIÓN DE LA PENA Y DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

PRIMERO: De los hechos descritos en la hipótesis fiscal, se imputa al acusado la comisión del delito de Robo Agravado; el mismo que se encuentra tipificado y sancionado en el artículo **ciento ochenta y ocho** del Código Penal (tipo base) (...) *El que se apodera ilegalmente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en el que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de ocho años (...), con la agravante de los incisos cuarto y quinto del primer párrafo del artículo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal vigente al momento de los hechos modificado por Ley Número 30076, que señala: La pena será no menor de doce años ni mayor de veinte años si el robo es cometido: ... 4. Con el concurso de dos o más personas. 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos...*

SEGUNDO: Determinación Judicial de la Pena

A.- Para efectos de la graduación de la pena a imponerse al acusado, además de los extremos de la culminación penal para el delito probado y el pedido de pena

presupuesto formulado en la acusación fiscal, se ha de tener en cuenta, los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena contenido en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, asimismo la condición - socioeconómica del acusado; así como los lineamientos señalados por la Corte Suprema de Justicia de la República en su Acuerdo Plenario número Cinco - 2008, en el que precisa que ante una Conclusión Anticipada, debe hacerse la prognosis de la pena y luego se realizará una disminución de la pena hasta en la sexta parte por efectos de acogerse a la Conclusión Anticipada.

B.- Igualmente al momento de la determinación judicial o de individualización de la pena el Juez debe tener en consideración las circunstancias del caso específico, observando no solo el delito cometido (injusto) sino también la culpabilidad del autor y además debe respetar los límites legales previamente establecidos (mínimos y máximos de la pena básica, y las circunstancias modificativas), también debe valorar la dosificación de la pena (naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión de los daños..."⁽³⁾). En ese sentido en la determinación se debe cumplir con los presupuestos señalados en el artículo 45°-A del Código Penal ⁽⁴⁾ en el cual se establece un sistema de tercios para fijar la pena correspondiente y las reglas aplicables en el caso de concurrencia

(3) ORE SOSA, Eduardo: Profesor de Derecho Penal de la Universidad de Piura. Profesor de la Maestría en Derecho Penal de la PUCP http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20131108_03.pdf
(4) Artículo 45-A del Código Penal (Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013) - Individualización de la pena: "Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad. El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. 3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes calificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior; b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

294
Resolución
N° 000000
COP

de "circunstancias atenuantes o agravantes calificadas las cuales están señaladas en el artículo 46° del Código Penal (5).

C.- En el delito de Robo Agravado la pena concreta es no menor de doce años o mayor de veinte años pena privativa de libertad, por lo tanto la división en tercios del recorrido de la pena mínima y máxima para este delito sería de dos años y ocho meses para cada tercio: **en el primer tercio** inicia a los doce años y culmina a los catorce años y ocho meses, **en el tercio medio** culmina a los diecisiete años y cuatro meses y en el **último tercio** culmina a los veinte años de pena privativa de libertad.

D.- En este orden de ideas en el presente caso se tiene que si bien el acusado al momento de la comisión del hecho delictivo había sido condenado a una pena condicional de cuatro años por delito de Hurto Agravado dictada por el Cuarto Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho en fecha diecisiete de setiembre del dos mil catorce conforme se verifica en su Certificado de Antecedentes Penales (ver fojas 290) sin embargo esta sentencia no ha sido considerada por el señor Fiscal

(5) Artículo 46° del Código Penal - Circunstancias de atenuación y agravación: 1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes: a) La carencia de antecedentes penales; b) El obrar por móviles nobles o altruistas; c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables; d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible; e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias; f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado; g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad; h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible. 2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes: a) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad; b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos; c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria; d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole; e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común; f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe; g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito; h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función; i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito; j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable; k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional; l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales; m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva."

2009
D. Colmenero Menéndez de Larcas

en su acusación a efectos de ser calificado como agente reincidente, condición agravante que no puede ser declarada de oficio por parte del Colegiado conforme exige el **Acuerdo Plenario número uno del dos mil ocho/CJ** de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha dieciocho de julio del dos mil ocho. También se tiene en consideración que el acusado tenía veintidós años de edad según su Ficha Reniec de fojas veinticinco, como es de verse su edad joven lo ha incentivado a incursionar en el delito, siendo esta **circunstancia atenuante** que sitúa la sanción penal a imponerse dentro del tercio inferior de la pena concreta. Igualmente se tiene en cuenta que al acogerse a la conclusión anticipada del proceso le corresponde la reducción de hasta un sexto del total de la pena que se le imponga además de observarse su arrepentimiento y colaboración con la administración de justicia a fin de no dilatar innecesariamente el proceso.

E.- En este punto también se debe tomar en cuenta la aplicación del **Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116 de fecha** trece de noviembre de dos mil nueve en su numeral dieciséis y cuyos principios jurisprudenciales deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales y el cual los obliga a la aplicación del inciso tercero del artículo 397° del Nuevo Código Procesal que señala como regla que el Colegiado no puede aplicar una pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación, pues "...la regla general es que la individualización de la pena es tarea que corresponde a los magistrados como esencialmente unida a la función de juzgar, y siempre deben hacerlo dentro del marco legal, con independencia de la posición de la acusación. El *petitum* o petición de pena no integra el objeto del proceso penal ni define el principio acusatorio, aunque, tiene incidencia en el principio de contradicción y la garantía de defensa procesal, pues, fija los términos del debate al señalar un tope máximo a la pena a imponer en el caso concreto y expresa un límite a las funciones encomendadas tanto al Ministerio Público cuanto al Poder Judicial dentro de la organización del Estado..." (6). En ese sentido dicho principio constituye un impedimento para el Colegiado en la imposición de una pena superior a la solicitada por el Representante del Ministerio Público en su

Constituyen el delito y no s penales; b) sables; d) La ta punible; e) ecuencias; f) enerado; g) umible, para la conductamente para Ejecutar la tatisfacción de o recursus compensa o de cualquier ultar peligro ndición de dificulren la scuencias de le abusando a pluralidad idose de un e el interior el territorio uando para trumentos o

(6) COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA, MIGUEL: *La iniciativa del Tribunal en las decisiones y pronunciamientos de la sentencia penal*. En: Revista del Poder Judicial, Edición CGPJ, Madrid, Iberius, 2004, página 30].

acusación fiscal, más aún cuando el acusado se ha acogido a la conclusión anticipada del proceso lo que obliga al Colegiado a realizar una reducción legal de la pena a imponérsele.

F.- Respecto de las circunstancias de la comisión del delito la conducta infractora del agente tenemos que el grado de violencia ejercido sobre la víctima ha sido mínimo pues como lo ha señalado la agraviada Nelly Guerra Caycho en su Manifestación Policial (ver fojas 12) el acusado conjuntamente con otros sujetos se abalanzaron sobre el vehículo de transporte público en el que iba procedieron a rebuscarle sus pertenencias llevándose su cartera de cuero conteniendo sus tarjetas de crédito y dinero S/.600.00 soles, su celular marca Nokia, igualmente su coagraviada Brenda Jhasmin Hilda Salas Guerra sufrió el robo de su teléfono celular marca Nokia, no habiendo sufrido ningún acto de violencia por parte del acusado, recuperando finalmente sus bienes al serle devueltos conforme obra en el Acta de Recepción (ver fojas 19).

G.- Finalmente respecto de las circunstancias y condiciones personales del encausado como lo refieren los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, a fin de cumplirse el propósito de la pena que tiene como funciones la prevención, protección y resocialización, el Colegiado tiene en cuenta que el acusado es una persona joven de veintidós años de edad, con un nivel de instrucción básico al haber estudiado solo hasta el quinto de secundaria, contaba con un trabajo conocido como carpintero percibiendo la suma de trescientos nuevos soles mensuales ocupación que le permitía solventar los gastos de su abuela, su madre y hermano menor cuyas Fichas Reniec obran en autos (ver fojas 293-295), por lo que una pena privativa de libertad severa impediría su reinserción a la sociedad, contraviniendo así uno de los objetivos del Derecho Penal.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

El artículo noventa y tres del Código Penal, prescribe que la reparación civil comprende la restitución del bien o el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; siendo así, a efectos de imponer el monto por concepto de reparación civil, se tiene en cuenta lo precedente así como (...) *La confesión*

conclusión
ón legal de
i infractora
na ha sido
cho en su
sujetos se
cedieron a
iendo sus
almente su
u teléfono
parte del
obra en el
males del
y seis del
funciones
ta que el
nivel de
contaba
rescientos
os de su
(ver fojas
inserción
ción civil
ón de los
cepto de
confesión

sincera del encausado no puede ser valorada como presupuesto para establecer la cuantía de la reparación civil – que no es una pena- en tanto que está reservada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores del mínimo legal, que la naturaleza de la acción civil ex delicto es distinta, pues tiene como finalidad reparar el daño o el efecto que el delito ha tenido sobre la víctima, en consecuencia debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan (...); se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la función de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal (...) el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales (...). Por lo que la reparación civil debe fijarse debe ser acorde con los daños causados; de conformidad con el **Acuerdo Plenario número seis del dos mil seis/CJ** de fecha trece de octubre del dos mil seis; y teniendo en cuenta que si bien las agraviadas han recuperado sus pertenencias conforme obra en el Acta de Entrega (ver fojas 19), sin embargo ambas ha sido afectadas seriamente en su integridad física y psicológica al haber sido atacadas por el acusado y los sujetos desconocidos, por lo que debe imponérsele al acusado una reparación civil acorde con esta circunstancia a fin de reparar el daño causado a las víctimas.

DECISIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, en aplicación de las normas innovadas y los numerales once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y siete, noventa y dos, noventa y tres, ciento ochenta y ocho (como tipo base) y los incisos cuarto y quinto del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal vigente al momento de los hechos; artículo cinco de la Ley veintiocho mil ciento veintidós y los artículos treinta y seis, doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales; **LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**, impartiendo justicia a nombre de la Nación, apreciando los hechos y con el criterio de conciencia que la ley faculta: **FALLA: CONDENANDO a SAMIR STEPHANE OBREGON FLORES como autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Nelly Guerra Caycho**

y Brenda Jhasmin Hilda Salas Guerra. **IMPONIÉNDOLE: DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que con el descuento de carcelonia que viene sufriendo desde el treinta de marzo del dos mil quince vencerá el veintinueve de marzo del dos mil veinticinco. **FIJARON:** en la suma de **UN MIL SOLES**, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de las agraviadas. **MANDARON** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los boletines de testimonios de condena y se inscriban en el registro judicial respectivo. **ARCHIVÁNDOSE** definitivamente los actuados, con aviso al Juez de la causa.

S.S.


EGOAVIL ABAD
PRESIDENTE


ESCOBAR ANTEZANO
JUEZ SUPERIOR y DD


IZAGA PELLEGRIN
JUEZ SUPERIOR



sp. N°
IZAG

Um
riganc
el año
cuart
ste S
ANTEZAI
abate:
ontra
atrimo
hasmin
esente
valme
esente
acuen
eyla R
bogar
conli
ecisél:
olegia
recció
cto se
uatro
udienr
eguidc
ntece



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Viceministerio de Justicia

Dirección General de Defensa Pública

Exp. : 4117 - 2015
Sumilla : FUNDAMENTO RECURSO DE NULIDAD

309
Vicio de Nulidad
Mesa de Partes
RECIBIDO
Se debe dar fe de la recepción en la Mesa de Partes con el Reo en (firmar)

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CUARTA SALA PENAL CON REOS EN CARCEL DE LIMA.

CARLOS ALEJANDRO ROBLES LEON Defensor Público patrocinando a **SAMIR STEPHANE OBREGON FLORES** (Reo en Cárcel) imputado por la comisión del delito de Robo Agravado; a Ud., muy respetuosamente digo; Que, de conformidad con el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales cumpla con fundamentar el Recurso de Nulidad que fuera interpuesta, bajo los siguientes fundamentos que paso a exponer:
Primero .- Que, en el presente caso concreto mi patrocinado a aceptado su participación y se acogió a la Ley 28122, Ley de Conclusión anticipada del proceso, y solamente no se acepto el quantum de la pena, que es la razón de ser del presente Recurso de Nulidad.

Segundo.- Que, creemos que el Colegiado no realizo un debido análisis acerca de la determinación de la pena, en la aplicación de esta institución de la Conclusión Anticipada del proceso, mi patrocinado al asumir su responsabilidad ha indicado que si estuvo presente el día de los hechos, pero que directamente no participo, ya que también estuvieron un grupo de otras personas que si tuvieron al parecer directa participación; que mi patrocinado ha venido negando los cargos formulados, pero acepto en su declaración instructiva reiterando esa intensión en el Plenario , pensando que la Sala Penal evaluara esa situación en la Determinación de la Pena, cosa que no se a producido. INDICANDO LA AGRAVIADO EN SU DECLARACION PRIMIGENIA EN FORMA PRECISA, QUE NO PUEDE PRECISAR LA PARTICIPACION DE CADA UNO DE LOS INTERVINIENTES.

Tercero .- Que, con respecto a LA VIOLENCIA ejercida, esta no se puede acreditar que fue dura como ha señalado la sentencia, ya que no existe un certificado médico



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Viceministerio de Justicia

Dirección General de Defensa Pública

*310
555
adg*

legal mencionados por la agraviada, no pueden tomarse como puntos agravantes que pueden impedir que el Colegiado haya realizado una reducción de la pena solicitada, ya que el Plenario 02-2005 ha establecido que para que la sindicación del agraviado surta sus efectos de prueba plena y enervar la presunción de inocencia, debe de ser coherente, despejada de subjetividades y tiene que estar corroborada con otros medios probatorios, ya que en el presente caso, a pesar de que mi patrocinado acepta haber estado se debe de analizar esos elementos exigidos en el Plenario, siendo que no es así, EL COLEGIADO DEBIO HABER REDUCIDO CONSIDERABLEMENTE LA PENA A IMPONERSE, teniendo en cuenta a demás, que no se uso arma alguna, se devolvió en gran parte las cosas de la agraviada.

Cuarto.- Que, con respecto a las cuestiones personales de mi patrocinado, quien a pesar de auto inculparse responsable del delito imputado, que es una persona a un joven, recuperable, no se podría tomarse como si ya no lo fuera, se debio hacerle una rebaja sustancial por la colaboración en la descarga del Poder Judicial, determina que la Ley 28122 ya no cumple con su aspecto premial. Por eso creemos que la Sala Penal Suprema deberá de hacer un análisis más objetivo y rebaje la pena que le fuera impuesta.

POR TANTO:

Pido a Ud., Señor Presidente, tener por fundamentada el Recurso de nulidad interpuesto.

Lima, 30 Mayo 2016.

Alfonso

ASD CARLOS ALEJANDRO ROSALES LEON
 FERNANDEZ ROSALES
 241 30713
 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

33/
Cescentos
Crecinto y uno



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2020 - 2016
LIMA

Sumilla:

Ahora bien, este Supremo Tribunal estima que el Colegiado Superior ha valorado adecuadamente la condena al acoger el derecho premial establecido en el Acuerdo Plenario N.º 5-2006/CJ-116; sin embargo, no ha meritado conjuntamente los principios de proporcionalidad, razonabilidad y humanidad de las penas, así como de las reglas y factores previstos en los artículos 45 y 46 del Código Sustantivo.

Lima, once de setiembre de dos mil diecisiete.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado SAMIR STEPHANE OBREGÓN FLORES contra la sentencia conformada de 17 de mayo de 2016 – fojas 296-, expedida por la Cuarta Sala Penal Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de Nelly Guerra Gaycho y Brenda Jhasmín Hilda Salas Guerra, a 10 años de pena privativa de libertad, así como al pago de S/ 1,000.00 (un mil soles) que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de las agraviadas.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **CHÁVEZ MELLA.**

CONSIDERANDO

• **HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN.**

PRIMERO: La acusación fiscal –fojas 269-, imputa al acusado SAMIR STEPHANE OBREGÓN FLORES que, conjuntamente con otros sujetos no identificados, el día 30 de marzo del 2015, a las 13:00 horas aproximadamente, haber sustraído de forma violenta las pertenencias de



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2020 - 2016
LIMA

332
Cientos
Cuanta y cete

los agraviados, cuando éstas se encontraban a bordo de un taxi, a la altura de la cuadra 02 del Jr. Huánuco en el Cercado de Lima, el cual se detuvo por dicha zona debido al intenso tráfico; en ese momento, el acusado y sus cómplices abrieron las puertas de la parte posterior del vehículo y mediante violencia y amenaza lograron despojar de un teléfono marca Samsung a la agraviada Brenda Salas Guerra; así como también, de una cartera de cuero color negro con marrón y habano que contenía 6 tarjetas de crédito de distintas entidades bancarias, DNI y S/ 600.00 soles y un celular marca Nokia color negro, pertenecientes a la agraviada Nelly Guerra Caycho; seguidamente huyeron del lugar de los hechos, y posteriormente los efectivos policiales intervinieron al recurrente Samir Obregón Flores, a quien se le encontró en posesión de los celulares marca Samsung y Nokia pertenecientes a las agraviadas.

• **FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.**

SEGUNDO: En la sentencia conformada de mérito, declararon la responsabilidad penal del encausado; toda vez que, este aceptó los cargos imputados en su contra por el representante del Ministerio Público, acogiendo a la Conclusión Anticipada del proceso, conforme la Ley N° 28122; en consecuencia, atendiendo a la lesión del bien jurídico protegido; el patrimonio, el grado de intervención delictiva y el comportamiento del encausado durante el proceso; por ello, el Colegiado Superior le impuso diez años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 1,000.00 (un mil soles) el monto por concepto de reparación civil.

• **EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS DEL IMPUGNANTE.**

TERCERO: El acusado SAMIR STEPHANE OBREGÓN FLORES fundamenta su recurso impugnatorio -fojas 309-, mediante el cual sostiene que se acogió a la conclusión anticipada con el propósito de colaborar con la administración de justicia, aceptando su autoría y participación en los hechos incriminados, así como el pago de la reparación civil, por lo que



333
Cincuenta y tres

demonstró su arrepentimiento; señala que la Sala Superior no ha compulsado correctamente sus condiciones personales ni la forma como se cometieron los hechos incriminados, lo que generó que la condena no sea benigna.

• FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

CUARTO: La imputación penal, implica la determinación de la existencia de un hecho delictivo y la atribución de éste a su autor como su propia obra; sólo luego de la atribución válida de responsabilidad penal al agente de la afectación del bien jurídico, se puede legitimar la aplicación de la pena y eventualmente las demás consecuencias previstas para el delito¹.

QUINTO: Estando a la admisión de cargos de parte del acusado SAMIR STEPHANE OBREGÓN FLORES, no hay discusión respecto a la existencia del delito -robo agravado- así como su culpabilidad; en ese sentido, este Supremo Tribunal emitirá pronunciamiento sólo acerca del extremo del quantum de la pena impuesta, conforme al numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, en cumplimiento del principio de congruencia procesal.

SEXTO: La aceptación de los cargos realizada por el procesado con el asesoramiento de su abogado defensor, garantiza que esta aceptación fue dada en forma libre, sin violencia física o psicológica de por medio, dándosele valor al haber sido corroborado con las diligencias actuadas con mérito probatorio, sustento de la acusación fiscal; es decir, la materialidad y la responsabilidad penal por el delito de robo agravado por lo se cumple con lo preceptuado por el Acuerdo Plenario N.º 5 -

¹ Tal como refiere Roxin: "El injusto penal presupone la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico y que sobre esa base, la teoría de la imputación objetiva fija el ámbito de lo penalmente prohibido ponderando los particulares intereses de protección y de libertad". ROXIN, Claus: La teoría del delito en la discusión actual, Grifey, Lima, 2007, p.95.

334
Eroscentos
-Cuarenta y Cuatro



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2020 - 2016
LIMA

2008/CJ-116, de 18 de julio de 2008, que señala: "(...) El aspecto sustancial de la institución de la conformidad, tal como está regulado en la Ley, estriba en el reconocimiento, aunque con características singulares, del principio de adhesión en el proceso penal. La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso -en concreto del juicio oral- a través de un acto unilateral del imputado y su defensa (...)" Lo cual queda corroborado, que en la sesión de audiencia de 17 de mayo de 2016, -fajas 301-, el acusado SAMIR STEPHANE OBREGÓN FLORES ratificó lo referido en la fase instructiva, en razón de ello, esta Suprema Corte considera que se debe reducir el quantum la pena.

SÉPTIMO: Nuestro ordenamiento jurídico penal señala, en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese sentido, nuestro Código Sustantivo se inscribe en la línea de una teoría unificadora preventiva², pues la pena sirve a los fines de prevención especial y general; así también lo ha precisado la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 0019-2005-PI/TC, de 21 de julio de 2005: "las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática".

² Cfr. ROXIN, Claus. Derecho Penal-Parte General, Tomo I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Trad. Diego Luzán Peña, Miguel Díaz y García Conde y Javier de Vicente Remesal, Madrid, Ed. Civitas, 1997, p.95.

335
Cescentos
Ciento y cinco



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2020 - 2016
LIMA

OCTAVO: La determinación de la pena no es más que una teoría sobre los factores relacionados con el injusto y la culpabilidad que configuran el significado comunicativo del hecho concreto³. Para ello, debe tomarse en cuenta los criterios necesarios para individualizar la pena, en estricta observancia del principio de proporcionalidad, regulado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que establece "la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho (...)"; la cual debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción a la importancia de la norma protectora, lo mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución talional o de venganza⁴.

NOVENO: Ahora bien, este Supremo Tribunal estima que el Colegiado Superior no ha valorado adecuadamente la pena al valorar el derecho premial establecido en el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, por no haber meritado conjuntamente los principios de proporcionalidad, razonabilidad y humanidad de las penas, así como de las reglas y factores previstos en los artículos 45 y 46 del Código Sustantivo; sin perjuicio de valorar, además, las condiciones personales del encausado; considera que la pena que le corresponde es la de ocho años de pena privativa de libertad, la misma que no solo es proporcional, sino también está acorde a la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena y principios doctrinarios básicos contenidos en la Constitución Política del Perú, pues lo que se busca es reincorporar al sujeto infractor dentro de la sociedad y no perjudicarlo física y moralmente.

³ FEIJÓO SÁNCHEZ, Bernardo. Individualización de la pena y teoría de la pena proporcional al hecho, en: *Instit. Revista para el análisis del Derecho*, Barcelona, enero 2007, p. 9.
⁴ VILLA STEIN, JAVIER. *Derecho Penal Parte General*. Ara Editores, Lima, 2014, p. 144.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2020 - 2016
LIMA

336
Cientos
Cuenta y ses

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **declararon: NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de 17 de mayo de 2016, -fojas 296-, expedida por la Cuarta Sala Penal Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que condenó al acusado SAMIR STEPHANE OBREGÓN FLORES como autor del delito contra el patrimonio - robo agravado, en agravio de Nelly Guerra Gaycho y Brenda Jhasmín Hilda Salas Guerra; **HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo que impuso 10 años de pena privativa de libertad al acusado citado anteriormente; y, **reformándola, IMPUSIERON** 08 años de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el 30 de marzo de 2015 -conforme papeleta de detención -fojas 11-, vencerá el 29 de marzo de 2023; **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene, y los devolvieron.-

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

CHM/cltb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Cynthia Soledad Cachata
Secretaria
Segunda Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

27 AGO 2018